

276

**El seguro de Responsabilidad Civil
Profesional de Abogados**

**Máster en Dirección de Entidades
Aseguradoras y Financieras**



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

276

**El seguro de Responsabilidad Civil
Profesional de Abogados**

Estudio realizado por: Alejandro Villalón Castaño
Tutor: Antonio Vicente Albanés Membrillo

**Tesis del Máster en Dirección de Entidades
Aseguradoras y Financieras**

Curso 2019/2020

Esta publicación ha sido posible gracias al patrocinio de



Cuadernos de Dirección Aseguradora es una colección de estudios que comprende las tesis realizadas por los alumnos del Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras de la Universidad de Barcelona desde su primera edición en el año 2003. La colección de estudios está dirigida y editada por el Dr. José Luis Pérez Torres, profesor titular de la Universidad de Barcelona, y la Dra. Mercedes Ayuso Gutiérrez, catedrática de la misma Universidad.

Esta tesis es propiedad del autor. No está permitida la reproducción total o parcial de este documento sin mencionar su fuente. El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor, quien declara que no ha incurrido en plagio y que la totalidad de referencias a otros autores han sido expresadas en el texto.

Presentación y agradecimientos

En mi primer lugar, me gustaría agradecer a mi familia su paciencia durante todos estos meses de estudio y trabajo, en especial a mi mujer, por su apoyo y colaboración en el análisis de datos.

Como no, a mi tutor, D. Vicente Antonio Albanés Membrillo, sin el cual no hubiese sido posible un análisis jurídico tan profundo de la labor de los abogados.

A mi jefe, Manel Blanco Alpuente, el cual posee un conocimiento envidiable de la materia y que ha sido un apoyo constante en mi día a día desde que inicié esta tesis.

Y a todos mis compañeros, en especial a Oriol Casanovas Domènech, por su ayuda en el análisis de siniestros y por escucharme cada día.

Resumen

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis de la responsabilidad civil profesional de los abogados desde un punto de vista asegurador, analizando el marco legal que rige la actividad de la abogacía, la relación abogado-cliente, así como los supuestos habituales de responsabilidad derivados de errores profesionales. Por otro lado, se realiza un análisis jurisprudencial de las principales cuestiones de debate, todo ello orientado a dar una cobertura adecuada y acorde a esta tipología de riesgo, pero que a la vez permita a la aseguradora cumplir con sus objetivos.

Palabras Clave: Responsabilidad Civil Profesional, Diligencia, Lex Artis, Abogados, Dolo, Pérdida de oportunidad, Seguros, Errores y omisiones.

Resum

L' objectiu d' aquest treball es realitzar un anàlisi de la responsabilitat civil professional dels advocats des d' un punt de vista assegurador, analitzant el marc legal que regeix l' activitat de l' advocacia, la relació advocat-client, així com els supòsits habituals de responsabilitat derivats d' errors professionals. Per un altre banda, es realitza un anàlisi jurisprudencial de les principals qüestions a debat, tot orientat a oferir una cobertura adient a aquesta tipologia de risc, però que a la vegada permeti a l' asseguradora complir els seus objectius.

Paraules Clau: Responsabilitat Civil Professional, Diligència, Lex Artis, Advocats, Dol, Pèrdua d' oportunitat, Assegurances, Errors i Omissions.

Summary

The objective of this study is to carry out an analysis of the professional civil liability of lawyers from the perspective of insurance, analyzing the legal framework that governs the activity of the legal profession, the lawyer-client relationship, and the usual assumptions regarding liability for professional error. In addition, the thesis undertakes a jurisprudential analysis of the main questions in this debate, with the aim that adequate coverage is provided in accordance with this type of risk, but at the same time enabling insurers to meet their objectives.

Keywords: Professional Liability, Diligence, Lex Artis, Lawyers, Gross Negligence, Willful Misconduct, Loss of opportunity, Insurance, Errors & Omissions.

Índice

1. Introducción.....	9
2. El seguro de Responsabilidad Civil Profesional.....	11
2.1. Alcance del seguro y modalidades.....	11
2.2. Situación actual de mercado	17
3. La responsabilidad del abogado.....	21
3.1. Marco legal. El contrato de arrendamiento como generador de obligaciones. La relación abogado cliente.....	21
3.2. El Código Deontológico de la Abogacía Española y el Estatuto General de la Abogacía.....	25
3.3. Tipos de responsabilidad:	
a) Responsabilidad civil: contractual y extracontractual.....	28
b) Responsabilidad penal.....	30
3.4. La relación de causalidad.....	31
3.5. El daño. Daño moral y pérdida de oportunidad.....	33
3.6. Supuesto habituales de responsabilidad.....	38
4. Análisis asegurador.....	41
4.1. Situación de mercado.....	41
4.2. Modalidades de contratación.....	48
4.2.1. Pólizas colectivas. Los Colegios de Abogados.....	48
4.2.2. Asegurados individuales.....	49
4.2.3. Sociedades de abogados. Sociedades multidisciplinarias.....	50

4.2.4. La Junta de Gobierno.....	53
4.3. El Seguro de Responsabilidad Civil Profesional de Abogados.....	53
4.3.1. Análisis de coberturas.....	53
4.3.2. Ámbito temporal. Cláusulas claims made e interpretación del hecho conocido.....	62
4.3.3. Ámbito territorial.....	65
4.3.4. Principales exclusiones.....	66
5. Análisis técnico del riesgo.....	69
5.1. Análisis de siniestralidad.....	69
5.2. Importancia del Reaseguro.....	71
6. Análisis jurisprudencial de las principales cuestiones de debate.....	75
6.1. El dolo y la responsabilidad civil profesional del Abogado.....	75
6.2. Pérdida de oportunidad VS Daño moral.....	80
7. Conclusiones.....	87
8. Bibliografía.....	91

El Seguro de Responsabilidad Civil Profesional de Abogados

1. Introducción

En los últimos años, el auge de la cultura de la reclamación, especialmente en el campo de la responsabilidad profesional, está obligando a las aseguradoras a realizar una adaptación de sus productos y tarifas a esta nueva realidad.

Estos cambios se comenzaron a apreciar en el sector de la medicina, y fueron paulatinamente haciéndose extensivos a otros ámbitos, como el de las administraciones públicas, las profesiones técnicas, donde podemos englobar a los arquitectos, ingenieros y similares, así como a las profesiones asesoras, como la que aquí nos ocupa.

Este cambio de mentalidad de la población, que se ha ido concienciando de que, cuando contrata a un profesional para un servicio determinado, el prestador del mismo tiene la obligación de actuar de la mejor manera posible en favor de sus intereses, conforme a lo que conocemos como “lex artis”, está provocando un aumento de las reclamaciones, tanto en vía amistosa como judicial, obligando a todos estos profesionales a realizar un análisis de riesgos, que en la mayoría de los casos, dada la elevada exposición, deciden trasladar a una Aseguradora.

Existe por tanto un interés común, ya que las Aseguradoras ven en este ámbito un gran nicho de negocio, dado el crecimiento de los profesionales titulados en nuestro país en los últimos años.

Se trata, en cualquier caso, de unos productos con un gran componente técnico, ya que debemos conocer las particularidades y la regulación aplicable a cada colectivo. Es, además de esto, un ramo muy dinámico, ya que nos obliga a estar al día de todas las novedades normativas que se vayan produciendo en cada ámbito.

Este hecho lo vemos especialmente reflejado en el campo de la abogacía, donde es cada vez más común ver como los clientes descontentos por un mal servicio deciden reclamar a su abogado.

Como veremos más adelante con mayor detalle, la obligación de los abogados es, en la mayor parte de los casos, una obligación de medios, no de resultado, lo cual obliga a los letrados a actuar diligentemente, pero no a conseguir el resultado final para el que se les contrató, ya que ello dependerá siempre de múltiples factores.

Con esta tesis, lo que se pretende es analizar esos supuestos en los que los abogados incurren en errores y/u omisiones profesionales y ver el encaje que pueden tener los mismos dentro de la cobertura de una póliza de responsabilidad civil profesional, prestando especial interés a aquellos casos en los que la

jurisprudencia no ha sido capaz de crear un criterio uniforme, y donde, por tanto, provoca a las aseguradoras cierta incertidumbre a la hora de acudir a un procedimiento judicial en defensa de un profesional.

Para ello, se ha realizado un análisis en profundidad de los diferentes productos que existen en el mercado, análisis de estadísticas, siniestralidad y jurisprudencia relacionada, todo ello orientado a conseguir una uniformidad de criterios e intentar buscar una solución a aquellas zonas oscuras donde debería establecerse un criterio legal que no dejase margen a la arbitrariedad o a opiniones contradictorias.

La metodología elegida ha sido la de problema-solución, es decir, ver los errores más típicos que cometen o pueden cometer los abogados y la solución que puede aportar el sector asegurador.

Además de esto, también se pretenden analizar las oportunidades de mercado que ofrece esta tipología de riesgo, así como qué análisis técnico debemos de realizar las Aseguradoras antes de decidirnos por apostar por este tipo de negocio que, a priori, parece más difícil de ajustar y cuantificar que otros ramos clásicos de seguros de responsabilidad civil.

2. El Seguro de Responsabilidad Civil Profesional

2.1. Alcance del Seguro y Modalidades de contratación

El Seguro de Responsabilidad Civil Profesional es aquél que tiene por objeto garantizar el pago de las indemnizaciones por daños materiales, corporales, y perjuicios consecuenciales de unos u otros, así como por los perjuicios patrimoniales puros, causados por el Asegurado a su cliente o a un tercero, derivados de errores, faltas o negligencias profesionales en los que pueda incurrir en el ejercicio de su actividad profesional.

Este tipo de cobertura requiere, por tanto, que se den los siguientes supuestos:

- Que el Asegurado sea un **Profesional titulado** en un área específica que sea susceptible de delimitar su responsabilidad, por lo que la misma debe estar regulada y normalizada por un Estatuto General, Colegio Profesional u órgano equivalente.
- Que se produzca un **error profesional**, que puede derivar de una **acción u omisión**, y que deberá ser, en todo caso, **antijurídica**.
- Que exista **culpa o negligencia** del profesional.
- Que exista un **daño material, corporal o consecuencial** de estos, o un **perjuicio patrimonial puro**. En todos los casos, el daño o perjuicio deberá ser **cuantificable**.

Los **perjuicios patrimoniales puros** o daños patrimoniales primarios son aquellos que sufren los clientes de los Asegurados u otros Terceros en su patrimonio como consecuencia de errores, faltas o negligencias profesionales distinto de un daño material, corporal o consecuencial de estos.

Dependiendo del ámbito profesional en el que nos movamos, serán más relevantes unos u otros. Así, por ejemplo, en el caso de los abogados, serán más relevantes los perjuicios patrimoniales puros; en el caso de un médico, los daños corporales; y en el supuesto típico de un arquitecto, los daños materiales.

- Que exista una **relación de causalidad** entre la acción u omisión y el daño y/o perjuicio causado.

Por tanto, y como veremos más adelante, esta responsabilidad puede ser contractual o extracontractual, aunque cuando pensamos en los seguros de Responsabilidad Civil Profesional siempre nos viene a la mente la responsabilidad contractual como contrapartida a lo que se había entendido tradicionalmente por un seguro de Responsabilidad Civil.

El ramo de Responsabilidad Civil Profesional puede dividirse en 7 modalidades de contratación:

1. Profesionales de la medicina.

Dentro de este grupo se engloban los seguros de responsabilidad civil de todos los profesionales relacionados con la salud, ya sean médicos, auxiliares, enfermeros, terapeutas, veterinarios, así como cualquier otra tipología relacionada, incluidas terapias o tratamientos alternativos. También se incluyen los centros sanitarios de todo tipo, geriátricos y otros riesgos relacionados, como pueden ser los laboratorios de análisis clínicos, ensayos clínicos o riesgos similares.

En el ramo de la medicina, los profesionales deben actuar siempre bajo el parámetro de la diligencia de un buen profesional médico sujeta a lo que se conoce como *lex artis*, o lo que es lo mismo, conforme a las prácticas que se entienden como correctas dentro de un determinado colectivo o comunidad profesional. Por tanto, la responsabilidad civil derivada de actuación culposa o negligente del profesional vendrá determinada a partir de esos parámetros.

Para poder valorar en qué supuestos los profesionales médicos no han actuado con la diligencia debida hemos de atender a una serie de deberes profesionales que les son atribuibles, como son:

-El deber de asistencia médica: el profesional de la medicina tiene un deber de asistencia, pero además de eso, es responsable de tener la suficiente capacidad o competencia profesional a la hora de establecer un diagnóstico o tratamiento, del mismo modo que será responsable de los errores de diagnóstico o tratamiento, siempre y cuando intervenga el elemento de la culpa o negligencia.

-El deber de información al paciente.

-El deber de requerir el consentimiento del paciente.

-Además de estos deberes principales, también es responsable del secreto profesional y de la protección de datos de sus pacientes.

Otro factor importante a la hora de determinar la responsabilidad del profesional médico es el nexo de causalidad. En estos casos, es el tercero quien debe acreditar necesariamente el nexo causal entre la conducta del profesional y el daño sufrido, aunque existen ciertos matices en casos dudosos.

Los supuestos más típicos que vamos a encontrarnos en esta tipología de riesgos son los daños corporales a pacientes.

2. Asesoramiento, mediación y representación.

Dentro de este segundo grupo encontramos a todos los profesionales relacionados con el Derecho, como pueden ser los abogados, notarios, graduados sociales, procuradores, registradores u otras profesiones relacionadas, así co-

mo todo tipo de actividades de asesoramiento o representación, como pueden ser los asesores fiscales, contables y/o laborales, administradores de fincas, administradores de la propiedad inmobiliaria, economistas, mediadores de seguros, peritos y similares.

No voy a extenderme demasiado en este punto, ya que el análisis de la tesis se va a centrar en la responsabilidad civil profesional de los abogados, los cuales tienen relación con la mayoría de actividades aquí descritas, por lo que más adelante veremos las particularidades de esta tipología de riesgo.

Tan solo indicar que, en este punto, debemos prestar especial atención a la responsabilidad civil por daños patrimoniales primarios.

3. Profesiones técnicas.

En esta modalidad debemos distinguir 2 grandes grupos: Ingeniería y Profesionales de la construcción; y dentro de ambos, entre ejercicio libre de la profesión o ejercicio por cuenta ajena, ya sea como dependiente de la empresa pública, privada o de la administración.

El motivo de esta distinción radica en que la responsabilidad variará en función del régimen bajo el que actúa el profesional, de modo que, si actúa de modo dependiente, la empresa para la que trabaja no podrá ser considerada Tercera en relación a la póliza de Responsabilidad Civil.

Dentro del grupo de Ingeniería encontramos Ingenieros industriales, químicos, físicos, agrónomos y cualquier otra titulación relacionada.

Dentro del grupo de los profesionales de la construcción encontramos los arquitectos, aparejadores, topógrafos, delineantes, geólogos, etc.

Estas profesiones vienen reguladas por la LOE, que prevé las siguientes figuras en lo que respecta a la RC Profesional:

- Director de obra.
- Director de ejecución de obra.
- Coordinador de seguridad y salud.
- Proyectista.

En el artículo 17 de esta Ley Orgánica de la Edificación, Ley 38/1999, de 5 de noviembre, se establece el régimen jurídico que regula la actuación de estos profesionales. En su punto 1 nos indica que *“Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:*

- a) *Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.*
- b) *Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.*

En sus puntos 2 y 3 nos aclara de qué forma será exigible tal responsabilidad:

- *La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.*
- *No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.*

En esta lista de profesionales podríamos incluir también al Promotor, ya que según establece el mismo artículo 17, *en todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.*

Respecto al resto de profesionales intervinientes, nos indica lo siguiente:

- *Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente.*
- Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.*
- *El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.*

Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

Para acabar, nos indica que *las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación, si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.*

En esta tipología de riesgo, la responsabilidad más típica será la derivada de daños materiales a la obra.

4. Directivos y Altos Cargos (D&O).

Estas pólizas han crecido de manera exponencial en los últimos años debido a la concienciación por parte de los administradores y consejeros de las sociedades de defender su patrimonio por posibles reclamaciones derivadas de actuaciones negligentes en el ejercicio de su actividad, siempre ligada a decisiones que tengan que ver con la dirección de la sociedad.

Estas reclamaciones pueden ser realizadas por accionistas, agentes sociales, acreedores sociales, o por los propios trabajadores.

La responsabilidad de los administradores viene regulada en el Capítulo V del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En su artículo 236.1 el cual establece que *los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.*

Se exige en estos casos que los Administradores gestionen su empresa con la diligencia de un buen padre de familia.

Todos los miembros del órgano de representación responden de manera solidaria.

Para asegurar esta actividad, existen 2 tipologías principales de pólizas de Responsabilidad Civil:

- Sociedades. Se asegura a los directivos de la empresa tomadora del seguro y de sus filiales.
- Gerencia. Para administradores que tienen responsabilidades directivas en diversas empresas. Se asegura a la persona en sus diferentes empresas.

Es muy importante, a la hora de contratar este tipo de pólizas, realizar un análisis financiero previo de la situación de la mismas, ya que la siniestralidad dependerá en gran medida de la solvencia económica de la sociedad.

5. Profesionales de la información.

Encontramos aquí, principalmente, a los periodistas, agencias de publicidad u otros profesionales dedicados a la divulgación y publicación de noticias, imágenes, opiniones, redacción de artículos, ...

Los riesgos principales que nos encontramos son la vulneración de derechos fundamentales como son el derecho de honor, a la intimidad o la propia ima-

gen, así como vulneración de derechos relativos a la propiedad industrial e intelectual.

Según el artículo 65.2 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, *la responsabilidad civil por actos u omisiones no punibles será exigible a los autores, directores, editores, impresores (e importadores o distribuidores de impresos extranjeros), con carácter solidario.*

Esta responsabilidad se considera solidaria, basada en el hecho de que tanto el director, como el editor y el impresor no son ajenos al contenido de la información, y por tanto pueden tener una responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando* y puede reclamarse por la vía civil por intromisión ilegítima en los derechos de personalidad, según regula la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En estos casos, los daños reclamados lo serán en concepto de daños morales, los cuáles son más difíciles de analizar y cuantificar para las aseguradoras, ya que se trata de algo abstracto.

6. Nuevas tecnologías

Esta modalidad suele incluirse dentro del grupo de profesiones técnicas, pero el auge de las empresas dedicadas al diseño, desarrollo e implementación de software, consultorías informáticas y/o tecnológicas, así como cualquier otra actividad relacionada, obligan a las aseguradoras a realizar un análisis exhaustivo de esta modalidad de riesgos. Debido a la especialización de este tipo de pólizas, considero que deben ser tratadas y analizadas por las aseguradoras en un grupo propio.

7. Enseñanza

El grupo de Enseñanza engloba a los profesores, academias y centros de enseñanza, en sentido amplio.

No todas las aseguradoras incluyen este tipo de seguros dentro de su ramo de Responsabilidad Civil Profesional, ya que, desde un punto de vista asegurador, la responsabilidad de un centro de enseñanza o de un profesor no será nunca de resultados, es decir, el alumno es el principal tercero, pero en ningún caso la póliza amparará reclamaciones por una formación incorrecta o inadecuada. Por tanto, tampoco parece una obligación de medios en cuanto a las materias que se imparten.

Al inicio de este punto se exponía que, para que pueda considerarse que se trata de un riesgo correspondiente al ramo de Responsabilidad Civil Profesional, se requiere de un profesional titulado, con una profesión reglada por un colegio u órgano equivalente y que actúe dentro de un ámbito que permita acotar su responsabilidad en cuanto al error profesional se refiere. Es aquí este último punto el que nos puede hacer dudar acerca de si se trata o no de una responsabilidad profesional por el hecho de no amparar la póliza el error que

pueda cometer el profesor o el centro en lo que respecta a la formación impartida. Por tanto, no parece que sea una responsabilidad profesional por cuánto el profesor o centro no responden por el error en lo que se refiere a la materia que enseñan o sobre la que están formando a sus alumnos.

Sí serán responsables, por el contrario, en lo que se refiere a la vigilancia sobre los mismos o la llamada responsabilidad por el hecho ajeno. Es aquí donde podemos confundir la RC Profesional con un RC general en el ejercicio de su actividad.

A mi entender, y por lo anteriormente expuesto, se trata de un riesgo que debería canalizarse por un ramo de RC General como es el de Responsabilidad Civil de Comercio, cultura y ocio, antes que por el ramo de Responsabilidad Civil Profesional, con el fin de evitar malos entendidos en lo que a cobertura de la póliza se refiere.

2.2. Situación actual de mercado

Según el informe de ICEA de junio de 2019 sobre los resultados del Seguro de Responsabilidad Civil Año 2018, los seguros de RC representaron un 4,3% del resultado total de los ramos de No Vida, con un volumen de primas de 1.537,3 millones de euros.

Ese 4,3% se distribuye de la siguiente manera entre los diferentes ramos de responsabilidad civil:

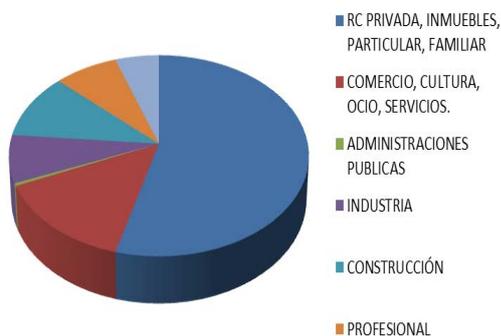
2018		
	POLIZAS	PRIMAS EMITIDAS
RC PRIVADA, PARTICULAR, FAMILIAR	54,15%	5,70%
COMERCIO, CULTURA, OCIO, SERVICIOS	14,21%	21,20%
ADMINISTRACIONES PUBLICAS	0,42%	8,87%
INDUSTRIA	7,65%	17,85%
CONSTRUCCIÓN	10,59%	19,31%
PROFESIONAL	7,69%	19,96%
RESTO	5,29%	7,11%
TOTAL	100%	100%

Fuente: ICEA

Las primas correspondientes al ramo de Responsabilidad Civil Profesional representan un 19,96% del total, lo que asciende a un total de 306,84 millones de euros.

Si lo representamos gráficamente, vemos cómo el % de pólizas es inferior al % de primas sobre el total, lo que muestra que es un ramo con primas más elevadas que el resto, junto con el de RC Construcción y RC Industrias, mientras que el ramo de RC Privada tiene las primas más bajas:

PÓLIZAS



PRIMAS EMITIDAS



Fuente: ICEA

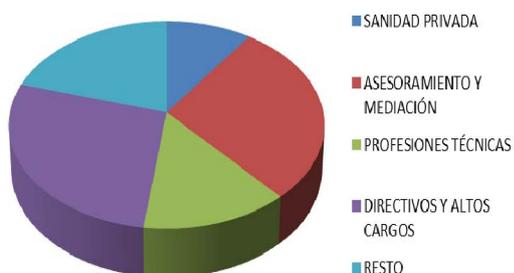
Si nos centramos únicamente en el ramo de Responsabilidad Civil Profesional y realizamos un análisis por ramos, vemos lo siguiente:

2018		
	PÓLIZAS	PRIMAS EMITIDAS
SANIDAD PRIVADA	9,83%	24,99%
ASESORAMIENTO Y MEDIACIÓN	28,72%	25,32%
PROFESIONES TÉCNICAS	13,52%	16,29%
DIRECTIVOS Y ALTOS CARGOS	27,47%	19,59%
RESTO	20,46%	13,81%
TOTAL	100%	100%

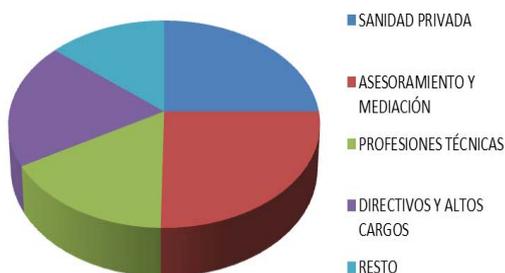
Fuente: ICEA

Las pólizas de abogados se incluyen dentro del grupo de asesoramiento y mediación, que en primas representa un 25,32% del total, lo que representa un volumen de primas de 77,69 millones de euros.

PÓLIZAS



PRIMAS EMITIDAS



Fuente: ICEA

Centrándonos en esta área de asesoramiento y mediación, en lo que respecta a la evolución de las primas y de las pólizas emitidas respecto al año 2017, vemos que se produjo un incremento en pólizas de alrededor del 5,80%, con una caída en primas del -1,78%.

Este mismo fenómeno se produce de forma mucho más acentuada en el campo de las profesiones técnicas, donde vemos un aumento de pólizas del 22,12% y una caída de primas del -23,75% y en el de la sanidad privada, donde hay una caída de pólizas del -7,51% y una caída de primas del -16,61%.

Esto nos muestra una clara tendencia de las primas a la baja dentro del ramo de Responsabilidad Civil Profesional.

3. La responsabilidad civil del abogado

3.1. Marco legal. El contrato de arrendamiento como generador de obligaciones. La relación abogado-cliente

Tal como nos indica el Consejo General de la Abogacía, son muchos los cambios legislativos, políticos y sociales que han tenido lugar en los últimos años y que han afectado directamente al ejercicio de la abogacía, lo que ha obligado a una actualización de las normas que la regulan, así como de los contratos de seguros de responsabilidad civil que garantizan los errores profesionales derivados del incumplimiento de dichas normas jurídicas.

Por otro lado, como ya apuntábamos en la Introducción, el acusado incremento de las reclamaciones a los profesionales del derecho, hace que debamos replantearnos el modelo asegurador de este tipo de riesgos.

Este proceso de cambio tuvo su origen en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1.998, analizada en su día por mi estimado tutor, D. Antonio Albanés Membrillo, en su escrito “La Responsabilidad Civil del Abogado: Quantum Indemnizatorio”.

Esta sentencia supuso un cambio radical en el concepto de seguro de responsabilidad civil profesional del abogado, ya que, hasta ese momento, pocos eran los casos de reclamaciones contra letrados que habían llegado a los Tribunales, principalmente por la dificultad a la hora de determinar y valorar el daño, por lo que la mayoría de casos se transaban de manera amistosa.

El caso en cuestión trataba de una demanda presentada por un colectivo de 22 trabajadores cuyos puestos de trabajo habían sido rescindidos por su empresa.

La Magistratura de Trabajo fijó las correspondientes indemnizaciones, pero la empresa obligada al pago se declaró insolvente, por lo que los afectados debían reclamar la correspondiente indemnización al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

El abogado contratado para llevar a cabo esta reclamación la presentó transcurrido el plazo de prescripción de 1 año fijado para este tipo de reclamaciones, por lo que FOGASA desestimó el pago de las prestaciones por prescripción. El caso llegó hasta el Tribunal Supremo, que confirmó la resolución formulada previamente por el Tribunal de lo Social, confirmando la prescripción.

Los trabajadores, que se sintieron claramente perjudicados por la actuación del letrado, decidieron presentar demanda contra el mismo, reclamando las cantidades que no habían podido percibir del FOGASA.

El abogado demandado tenía asegurada la responsabilidad civil, por medio de un seguro colectivo de su Colegio de Abogados.

Esta demanda fue estimada parcialmente por el Tribunal de Primera Instancia nº 3 de Tudela, que condenó al abogado y a su compañía a abonar solidariamente a los actores una cantidad inferior a la reclamada, ante lo que ninguna de las partes quedó conforme, por lo que decidieron apelar ante la Audiencia Provincial de Navarra, que confirmó la sentencia.

Ante esta situación, la aseguradora del abogado demandado presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo, recurso que fue desestimado por los siguientes motivos:

-En primer lugar, la aseguradora alegaba falta de cobertura por tratarse de hechos anteriores a la contratación de la póliza. Este hecho quedó totalmente desacreditado, ya que la póliza otorgaba cobertura retroactiva por hechos anteriores, siempre y cuando la reclamación se hubiese formulado durante la vigencia de la póliza.

-En segundo lugar, negaban la responsabilidad contractual del abogado, lo cual también fue declinado. Los argumentos utilizados por el Tribunal fueron que la calificación jurídica de la relación contractual entre abogado y cliente era, como en la inmensa mayoría de los casos (como veremos más adelante) de contrato de prestación de servicios que, como relación personal *intuitu personae* incluye el deber de cumplir el citado servicio así como un deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1.258 del Código Civil y que imponen al profesional el deber de ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto; de ello se desprende que si no se ejecuta o se hace incorrectamente, se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional.

En este caso, el letrado presentó el escrito al FOGASA casi dos años después de poder hacerlo, por lo que quedaba acreditado el incumplimiento de estos deberes y del contrato firmado, así como la relación de causalidad entre el error del abogado al dejar transcurrir el plazo de un año fijado para la reclamación y el daño sufrido por los trabajadores al no tener acceso a la prestación por despido.

Las leyes sobre las que se sustentó la decisión fueron principalmente el incumplimiento del artículo 1.544 del Código Civil que regulaba el contrato de prestación de servicios y los artículos 1.104, párrafo 1º, que definía la culpa y el 1.101 del Código Civil que imputaba al que incumple culpablemente la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Este cambio de interpretación jurisprudencial tuvo un gran impacto dentro del colectivo de la Abogacía y abrió una nueva ventana a cuestiones que aún a día de hoy siguen siendo objeto de debate, tales como la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o perjuicio sufrido, la valoración del daño desde la perspectiva de la pérdida de oportunidad o de los posibles daños morales, así como un largo etcétera de interrogantes que se abrieron para el colectivo de los abogados y sus aseguradoras a partir de ese momento.

Para empezar a analizar cuál es la situación y el marco legal actual, debemos distinguir, como veremos más adelante con mayor detalle, entre responsabilidad civil y penal del abogado.

Este régimen de responsabilidad lo encontramos regulado en el art. 78 del Estatuto General de la Abogacía Española, que nos indica que los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión. Del mismo modo, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Dentro de la responsabilidad civil veremos que esta puede nacer de una relación contractual previa con un cliente o puede ser una responsabilidad meramente extracontractual, sin necesidad de un compromiso previo.

En lo que respecta a la responsabilidad civil contractual del abogado nacerá en todo caso de un incumplimiento contractual, pero ¿cuál es la relación contractual existente entre un abogado y su cliente? Distinguimos en este caso 2 tipos de relaciones contractuales diferenciadas en función del tipo de encargo realizado, en ambos casos entendidas como un contrato de arrendamiento entre las partes:

-Contrato de prestación de servicios: es el que tiene mayor relevancia, ya que se refiere a la relación contractual por la cual el abogado se encarga de la representación del cliente en un caso concreto, ya sea llevando a cabo la reclamación o defensa de sus intereses por vía amistosa o judicial. Es el supuesto que veíamos en la demanda analizada con anterioridad.

-Contrato de obra: entendemos que se celebra este tipo de contrato en aquellos casos en que el cliente realiza un encargo concreto al abogado, que en este caso no tendrá que ver con su representación en un pleito, sino con la ejecución de un acto jurídico concreto, como puede ser la redacción de un contrato, preparación y presentación de declaraciones y obligaciones fiscales, redacción de testamentos, constitución, gestión y disolución de todo tipo de sociedades mercantiles y civiles, así como la redacción de cualquier otro dictamen o documento de similares características a los mencionados.

Ambos vienen regulados en el artículo 1.544 Código Civil, que establece que "en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio por precio cierto".

En el primer caso, hay una total unanimidad en la doctrina a la hora de entender que de la formalización del contrato de servicios nace para el abogado una **obligación de medios**, es decir, de actuar conforme a los deberes básicos contenidos en el Código Deontológico y en el Estatuto General de la Abogacía, apoyándose en todo caso en el principio general de la *lex artis*, entendida como el conjunto de prácticas que se entienden como correctas dentro de un deter-

minado colectivo o comunidad profesional, o lo que es lo mismo, actuando conforme al canon de diligencia exigido a un profesional de la abogacía.

En estos supuestos de obligación de medios parece claro que el letrado no puede comprometerse contractualmente a conseguir un resultado concreto en un pleito, ya que la resolución de estos casos dependerá siempre de factores externos, como pueden ser la mera voluntad de las partes o la resolución de un Juez que debe dictar sentencia.

Por el contrario, del contrato de obra nace una **obligación de resultado**, por la cual el letrado se compromete a conseguir un resultado concreto, que, de no cumplirse por culpa o negligencia, implicaría el nacimiento de responsabilidad civil. En estos casos, el resultado final que implique el cumplimiento o no del contrato sí que dependerá del abogado.

Volviendo a la idea del **deber de diligencia** que debe exigirse a los abogados en el ejercicio de su actividad, debemos tener claro que no se trata sólo de la diligencia exigible a un buen padre de familia, sino que la misma va más allá, siendo la diligencia exigida la de un buen profesional del derecho.

El problema principal que encontramos en este punto es como determinar cuál debe ser la actuación correcta de un buen profesional del derecho en cada caso, y en qué casos debe considerarse que esa actuación ha sido la causante del daño o perjuicio al cliente. En estos casos, como bien me apuntaba el Sr. Albanés, las únicas pautas que nos marcan una línea de actuación son el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la Abogacía, que analizaremos en el siguiente punto.

Otra cuestión importante que debemos analizar en este punto es la **obligación** de los abogados de protegerse antes estas posibles reclamaciones mediante un seguro de **Responsabilidad Civil Profesional**. Para analizar este aspecto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya, debemos tener en cuenta lo establecido en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, que en su art. 9 regula los seguros que deben contratar estos profesionales y nos indica en su punto 1 que *“los y las profesionales con titulación tienen el deber de cubrir mediante un seguro o garantía equivalente los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión”*. En el punto 2 añade que en el supuesto de profesiones colegiadas, como es el caso que nos ocupa, los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente. Sólo excepciona de esta obligación a los profesionales que trabajen para una administración pública o cuando se ejerza actividad exclusivamente por cuenta ajena y este otro ya tenga cubierta su responsabilidad.

Para el resto del Estado, debemos atender a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía, que establece que *“los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será*

*exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, **pu- diendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.***” Por tanto, deja abierta la puerta a qué se establezca la obligatoriedad de contratar el seguro.

En el último borrador del Estatuto General de la Abogacía esto ya no es así, ya que el mismo sí establece la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil profesional a todos los colegiados. Este punto ha sido uno de los que ha criticado la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) en una nota que hizo pública en Julio de 2019, ya que lo considera una restricción al acceso y al ejercicio de la profesión. A día de la redacción de este capítulo, el citado borrador no está en vigor, ya que se trata de un proyecto normativo pendiente de aprobación.

Con carácter general y en consonancia con lo citado anteriormente, son los **Colegios Profesionales de abogados** los que se ocupan de la contratación de las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional colectivas de todos sus colegiados.

Sobre esta cobertura básica los colegiados pueden contratar una ampliación de manera voluntaria, teniendo en cuenta siempre que, tal como establece el Código Deontológico, la cuantía de la cobertura debe ser adecuada a los riesgos que implique la actividad de cada letrado en cuestión.

Diferente es el tema de las **sociedades de abogados**. En estos casos, debemos atender a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. En su art. 11.3 establece la obligatoriedad de las sociedades profesionales de contratar un seguro que ampare la responsabilidad en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad.

Más adelante veremos cuál es el régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que el error profesional pueda imputarse a un trabajador de una sociedad y concurren tanto el seguro particular del abogado como el de la sociedad en cuestión.

3.2. El Código Deontológico de la Abogacía Española y el Estatuto General de la Abogacía Española

El **Código Deontológico de la Abogacía Española** fue aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo del 2019, por lo que es un texto muy reciente.

Tanto éste, como el EGAE tiene carácter reglamentario, y su objetivo principal es establecer unas normas básicas de actuación y unos valores fundamentales obligatorios para el ejercicio profesional de la Abogacía.

El Estatuto General de la Abogacía tiene, además, carácter normativo, ya que es aprobado por Real Decreto del Ministerio de Justicia.

En cuanto al Código Deontológico, si bien no tiene el refrendo de la Administración, es igualmente normativo para los abogados, ya que tanto los Consejos como los Colegios tienen potestad normativa delegada de la Administración para el ordenamiento de la profesión, de modo que sus actos pueden ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre los derechos y deberes principales que se establecen en el CDAE, encontramos los siguientes:

-Independencia: el ejercicio de la abogacía debe prescindir de todo tipo de intromisión de intereses propios o ajenos. Esta independencia es a la vez un derecho y un deber que permite al abogado rechazar un encargo o instrucciones del cliente si considera que atentan contra su independencia, siempre salvaguardando al mismo de la indefensión.

-Libertad de defensa y expresión: se trata de la libertad de asesorar y defender los intereses del cliente siempre conforme al principio de buena fe.

-Confianza e integridad: la conducta profesional del abogado debe ser íntegra, honrada, leal, veraz y diligente. En caso de conflicto de intereses propios o de terceros el letrado debe rechazar el encargo o intervención en el asunto.

-Secreto profesional: se trata de la necesaria confidencialidad de la relación abogado-cliente. Sólo podrá vulnerarse en casos de expedientes disciplinarios o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación civil, penal o deontológica. Por tanto, en el caso que nos ocupa de reclamaciones por errores profesionales se podría hacer uso de la información para la defensa del caso.

-Derecho de publicidad: siempre que no sea contraria al resto de normas deontológicas o legales, como por ejemplo al secreto profesional.

-Lealtad profesional: en lo que respecta a la libre competencia, la publicidad y la oferta de servicios, que no puede ser engañosa.

Una vez analizados estos deberes, el Código nos habla de las relaciones de los abogados con el Colegio, con los Tribunales, entre ellos y con el cliente. En este caso, vamos a centrarnos únicamente en la relación con el cliente, puesto que es la que afecta de forma más directa al seguro de Responsabilidad Civil Profesional.

Esta relación se regula en el art. 12 del Código y lo primero que nos indica es que la relación debe basarse en la confianza, intentando siempre conciliar los intereses en conflicto.

Entre los puntos básicos de las normas generales de esta relación vemos que se vuelve a hablar del deber del abogado de actuar con el máximo celo y diligencia intentando encontrar la solución adecuada en cada caso.

Además de este deber, que consideramos esencial a la hora de poder identificar el error profesional, encontramos regulados otros deberes respecto a los clientes no menos importantes:

-Deber de identificación e información: el abogado tiene la obligación de identificarse frente al cliente, tanto de sus datos personales como los del Colegio Profesional al que pertenece, ya sea en despacho, online o telefónicamente. También deberá informar debidamente de las posibilidades de éxito de cada caso concreto, así como del importe aproximado de los honorarios.

-Deber de cuidado y custodia de los documentos del cliente.

-Deber de conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso: el Código nos dice que no debe aceptarse ningún asunto si uno no se considera apto para dirigirlo.

-Deber de renuncia en caso de conflicto de intereses: en caso de conflicto de intereses, el abogado sólo podría actuar como mediador de todas las partes implicadas en aras de llegar a un acuerdo desde una total objetividad.

En otro orden de cosas, el art. 15 del Código regula la **Hoja de Encargo**, que es el documento donde se recoge toda la información relativa al trabajo encomendado por el cliente al abogado. Este documento cobra gran importancia en caso de siniestro, ya que contiene el objeto del encargo, así como las condiciones generales de la contratación, por lo que será determinante a la hora de analizar si se ha cometido un error profesional relacionado con el encargo inicial.

Para acabar, el Código Deontológico hace referencia en su art. 20 a la cobertura de responsabilidad civil que deben contratar los abogados:

1. Se deberá tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique.

2. La contratación de un seguro es obligatoria para las sociedades profesionales y en los demás casos que prevea la ley.

Por tanto, del punto 1 podemos extraer que los abogados deberán contratar límites adecuados a los encargos que reciban, realizando un adecuado análisis de riesgos. Respecto al punto 2, vemos que no establece una obligación de contratación para los asegurados individuales, pero sí para las sociedades profesionales que, como hemos visto con anterioridad, viene determinada por la Ley de Sociedades Profesionales.

Es importante hablar también, en este punto, de la **Comisión Deontológica**, que será propia de cada Colegio Profesional. Esta Comisión tiene como finalidad principal el control deontológico de los abogados, velando por el cumplimiento de las normas y deberes descritos con anterioridad. Además de esto, se

encarga de la aplicación del Régimen disciplinario establecido en los Estatutos Colegiales.

Las resoluciones que pueda adoptar esta Comisión Deontológica son muy importantes a la hora de tomar una decisión sobre las reclamaciones recibidas a través de la póliza de Responsabilidad Civil, ya que en muchos casos nos vamos a encontrar un análisis previo sobre la actuación del letrado asegurado, por lo que en muchos casos el error profesional vendrá predeterminado por la Comisión.

Si bien esta resolución no vincula a la compañía, sí que nos debe servir de ayuda a la hora de tomar una decisión sobre la resolución de los siniestros.

En lo que respecta al **Estatuto General De La Abogacía Española**, hemos de prestar especial atención al Título III de Derechos y Deberes de los Abogados, concretamente a lo que hace referencia a su relación con las partes (Capítulo 4).

En su art. 42, el Estatuto de la Abogacía nos reitera que, además de las obligaciones que se deriven de sus relaciones contractuales con el cliente, debe cumplir su misión de defensa con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

Además, añade que “el abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad”.

Respecto al régimen de responsabilidad civil y penal, viene regulado, como ya hemos visto con anterioridad, en los art. 78 y 79.

3.3. Tipos de responsabilidad

a) Responsabilidad civil: contractual y extracontractual

Cuando hablamos de la responsabilidad civil de los abogados debemos distinguir entre **responsabilidad contractual y extracontractual**.

La **responsabilidad extracontractual** viene regulada en el art. 1902 y ss del Código Civil. En el mismo se establece que el que por acción u omisión cause un daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Esta responsabilidad civil extracontractual no es sólo exigible por hechos propios, sino también por hechos ajenos, con especial atención en este punto al empresario, que será responsable respecto de los daños y perjuicios causados por sus dependientes siempre y cuando los mismos actúen por cuenta y encargo del mismo. Esto será relevante en el caso de sociedades profesionales.

Para que exista responsabilidad del abogado en estos casos será necesario que concurren una serie de elementos que ya hemos analizado en el punto 2.1. de la presente tesis:

- Una acción u omisión.
- Que esa acción u omisión sea culposa o negligente.
- Que cause un daño.
- Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño y/o perjuicio causado.

Estos supuestos extracontractuales son los que han amparado tradicionalmente los seguros de responsabilidad civil y engloban los casos relacionados con la propia explotación de la actividad (RC Explotación), accidentes laborales con culpa o negligencia del empleador (RC Patronal) y otras coberturas relacionadas que analizaremos más adelante.

En lo que respecta a la prescripción de la acción de reclamación, según nos indica el art. 1968 del Código Civil la acción de reclamación de daños causados por culpa o negligencia prescriben en el plazo de un año desde el momento del conocimiento del daño por parte del perjudicado.

En el caso de Catalunya, el Código Civil Catalán amplía ese plazo a 3 años para los casos de responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, encontramos la **responsabilidad civil contractual**, más importante en el caso que nos ocupa, ya que es la que va a nacer del posible error profesional del abogado, y por tanto va a afectar directamente a la cobertura de RC Profesional.

La responsabilidad contractual viene regulada en el art. 1091 del Código Civil, el cual establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley para las partes contratantes.

Por su parte, el art. 1.101 CC establece que *“quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”* y el art. 1.104 CC nos indica que *“la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.”*

Vemos como este art. 1.104 del Código Civil vuelve a aparecer el concepto de la **diligencia** exigible al profesional, que como ya hemos visto debe ser superior a la exigible a un buen padre de familia.

En lo que respecta a la prescripción de la acción de reclamación, deberemos atender a lo dispuesto en el art. 1.964 CC, que nos indica que las acciones personales que no tengan un plazo especial prescriben a los 5 años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

Esto es así desde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2015, que redujo el plazo de prescripción previsto en el Código Civil de 15 a 5 años.

El problema es que la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil nos indica que *“el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil”* y el art. 1.939 CC nos dice que *“la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”*.

Este artículo, si bien en primera instancia parece indicar que el nuevo plazo de prescripción no se aplica con carácter retroactivo para las obligaciones nacidas con anterioridad a la aprobación de la reforma, genera muchas dudas en su redactado final. Lo que nos parece indicar en cualquier caso es que para las obligaciones nacidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la reforma se aplicará el plazo máximo de 15 años poniendo como fecha tope el transcurso de 5 años desde la aprobación de la misma, es decir que cualquiera de estas obligaciones nacidas con anterioridad tendrá como fecha límite de prescripción los 15 años o el 5 de octubre del 2020, fecha en que se cumplirían 5 años de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cualquier caso, a partir de la citada fecha, podremos observar que criterio aplican los Tribunales con el fin de esclarecer este tema.

b) Responsabilidad penal

La **responsabilidad penal** de los abogados está regulada en el Capítulo VII del Código Penal, donde se recogen los delitos por deslealtad profesional, tales como la incomparecencia en juicio, la ocultación o destrucción voluntaria de documentos. Pero lo que más nos afecta aquí es el art. 467.2, que impone penas al abogado en aquellos casos en que manifiestamente haya perjudicado los intereses de su cliente.

Cuando se habla de perjudicar manifiestamente debemos entender que debe concurrir dolo o mala fe. Es decir, no hablamos de un error profesional, sino de un acto antijurídico cometido conscientemente con voluntad de incumplir la ley.

Estos casos no tendrían por qué preocupar a la aseguradora, ya que el dolo siempre está excluido de los contratos de responsabilidad civil, pero esto no siempre se cumple.

A este debate le dedicaremos un apartado más adelante, por lo que no considero necesario alargarnos más en este punto.

3.4. La relación de causalidad

En este punto analizaremos el nexo de causalidad que debe existir necesariamente entre el error profesional cometido por el Abogado y el daño y/o perjuicio causado.

Este nexo tiene una relación directa con lo que hemos comentado en los puntos anteriores, en el sentido que, partiendo del hecho de que la obligación del Abogado no es, con carácter general, una obligación de resultados, la imputación de responsabilidad no puede basarse en hechos que objetivamente no puedan atribuirse a un error del profesional, por lo que en estos supuestos la reclamación carecería de la necesaria relación de causalidad.

Por tanto, la clave es analizar si la conducta del Abogado ha influido en el resultado dañoso, por haberse producido un error profesional como los que analizaremos en el punto 3.6. o si simplemente se trata de situaciones en las que la conducta del Abogado se ha ajustado a la diligencia exigida y por tanto, el resultado negativo del procedimiento ha tenido más que ver con causas ajenas al mismo, tales como la ocultación de información por parte del cliente, una decisión judicial inadecuada o la propia dificultad que puede entrañar el hecho de conseguir un resultado positivo en un caso concreto, o como bien define mi tutor, el Sr. Albanés, *en la inexistencia de razón o de derecho por parte del cliente (a pesar de sus íntimas convicciones en sentido contrario)*.

Para la responsabilidad extracontractual, la relación de causalidad viene regulada en el artículo 1.902 del Código Civil, que como ya hemos visto, establece que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”* y para la contractual en el 1.101 del Código Civil *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”*.

No siempre es fácil determinar si esa acción u omisión ha sido la causante del daño, especialmente en el caso de los abogados, donde la resolución final del caso depende de decisiones ajenas, por lo que es necesario acudir a la doctrina y la jurisprudencia para analizar cuál es su postura al respecto.

Con carácter general, la doctrina ha ido creando diferentes teorías, ya que un daño puede depender de múltiples factores o acciones u omisiones previas, por lo que para determinar cuál es la que se lleva el papel protagonista como nexo causal las teorías se dividen entre los que consideran que todas las acciones u

omisiones que llevan al daño son iguales y no pueden separarse, de los que consideran que deben necesariamente diferenciarse. En esta segunda interpretación existen varias teorías, como la “teoría de la causa próxima”, que considera que la acción u omisión más próxima al daño es la que lo causa, entre otras; pero es sin duda la de la “causa adecuada” la que en mi opinión más se aproxima de forma justa a la lógica y la razón que debe seguir la imputación de responsabilidad en un procedimiento judicial, basándonos en algo que debería ser un elemento esencial de las decisiones judiciales, como es el **sentido común**.

No obstante, entiendo que no hay que perder de vista el resto de criterios y analizar caso por caso, como decimos, siempre desde la razón o el sentido común.

Esto lo podemos ver claramente con un ejemplo, que, aunque no propio de la Responsabilidad Civil Profesional de los Abogados, si muy de actualidad.

Pongámonos en el caso de un fallecimiento por COVID19 en una residencia geriátrica. Parece claro que la causa de la muerte es una enfermedad y por tanto no debería ser achacable a ninguna otra causa, ya que hasta ahora desconocemos como actúa en cada cuerpo, por lo que resulta imposible afirmar con rotundidad que ese fallecimiento obedece a una causa diferente o si de algún modo podría haberse evitado. Ahora bien, hemos visto casos flagrantes de abandono en residencias, donde los contagios han podido ser causados por negligencias de los gestores de los centros. En estos casos ¿cuál es la causa última de la muerte? ¿la enfermedad? ¿hay una relación de causalidad entre el fallecimiento y la negligencia del centro? ¿es la enfermedad la causa última que origina la muerte y por tanto la que se debe tener en cuenta o debemos atender a la razón y entender que si esa persona hubiese sido debidamente aislada no hubiese fallecido?

La respuesta a todas estas preguntas debe darse desde la razón y el sentido común, aunque en muchos casos esto no va a ser suficiente y las pruebas no siempre nos van a permitir determinar cuál de los antecedentes ha sido el que ha causado finalmente el daño, por tanto, va a ser necesario ponderar todos los criterios, dando prioridad, a mi entender y como ya he indicado, al de la causa adecuada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido, en general, tendente a respaldar esta teoría, atendiendo a criterios de razonabilidad.

Veremos, además, como en el caso de los Abogados debemos incluir un ingrediente nuevo a la receta, de modo que la doctrina jurisprudencial, en algunos casos, no va a exigir de forma absoluta la constatación de un nexo de causalidad directo, claro e inconcuso, sino que el mismo puede derivarse de la apreciación de lo que se ha denominado “pérdida de oportunidad”, tal como declara la Sentencia 778/2020 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. De ello, hablaremos en el siguiente punto.

Mención especial merece aquí la doctrina o teoría del *res ipsa loquitur*, utilizada principalmente en el ámbito de la responsabilidad médica y que viene a significar “la cosa habla por sí misma”. Esta idea, llevada al ámbito jurisdiccional, viene a establecer una presunción de responsabilidad en aquellos casos en que no existe una prueba directa de quién es el responsable, de modo que cuando existe un daño donde no puede acreditarse de forma fehaciente el hecho que lo ha provocado, puede establecerse esa presunción en base a las circunstancias en que los daños han ocurrido, de forma que existiría una inversión de la carga de la prueba, debiendo ser el aparente causante el que acreditase no ser el responsable de los hechos.

Esta idea, llevada al ámbito de la responsabilidad civil profesional de los abogados, podría ligarse con el concepto de pérdida de oportunidad y nos llevaría a plantearnos si, tal como establece la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la misma es un concepto que debe incluirse en el ámbito del nexo causal, o bien en el del resultado dañoso.

En opinión de mi tutor, el Sr. Albanés, *“la pérdida de oportunidad es un concepto que en realidad pertenece al ámbito del resultado dañoso, no al nexo causal. Si el abogado no ha presentado un recurso o se ha dejado prescribir o caducar una acción, el nexo causal está claro: existe una relación directa entre la conducta negligente y el resultado dañoso. Lo que es difícil de determinar es el daño, y es ahí donde entra la pérdida de oportunidad.”*

En mi opinión, la duda estaría en que esa conducta negligente no causa un daño directo, sino una pérdida de oportunidad debido a una pérdida del derecho a la tutela judicial efectiva y es por eso que entiendo que el Tribunal Supremo lo encuadre dentro del ámbito del nexo de causalidad y no del resultado dañoso, de modo que en primera instancia deberemos analizar si ese error tiene relación y podría haber modificado el objeto de debate del anterior procedimiento. Ahora bien, parece claro que la inexistencia de un daño efectivo y directo no hace desaparecer el nexo de causalidad entre el error cometido y el resultado final, por lo que el objetivo de la teoría de la pérdida de oportunidad siempre se basará, en última instancia, en analizar si el resultado dañoso existe o no, por lo que entiendo que es una teoría que debe situarse dentro de los dos ámbitos (nexo de causalidad y daño).

3.5. El daño. Daño moral y pérdida de oportunidad

Para definir el daño dentro del marco de la responsabilidad civil debemos empezar distinguiendo entre:

-Daños materiales: daños por deterioro, pérdida o destrucción de cosas o animales.

-Daños corporales: daños o lesiones que afectan a la integridad física de una persona, incluso con resultado de muerte.

-Perjuicios consecuenciales: pérdida patrimonial que deriva de un daño material o corporal previo.

-Perjuicios patrimoniales puros: son aquellos que no derivan de un daño material o corporal previo y que vienen definidos en la póliza como aquellos perjuicios causados al patrimonio de los clientes o de otros terceros como consecuencia de un error, falta o negligencia profesional.

-Daños morales: el diccionario de la Fundación Mapfre los define como aquellos daños que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica. Veremos que en el caso de los Abogados se le da una vuelta de tuerca a esta definición, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha llegado a reconocer estos daños en casos de pérdida del derecho a la tutela judicial.

En este punto vamos a centrarnos tanto en estos daños morales como en los perjuicios patrimoniales puros o también llamados daños patrimoniales primarios, ya que son los que derivan del error profesional del abogado, y que en la mayoría de los casos van a provocar lo que generalmente conocemos como **pérdida de oportunidad procesal**, que es aquel perjuicio que se causa a un cliente en aquellos casos en que exista una privación de la posibilidad de emprender acciones judiciales.

Como introducción al tema de la pérdida de oportunidad, me gustaría empezar la exposición haciendo referencia a una sentencia reciente del Tribunal Supremo, la STS 50/2020 de 22 de enero de 2020, que realiza una definición muy acertada de lo que debemos entender por pérdida de oportunidad:

“La pérdida de oportunidad ha sido aceptada y reconocida por la jurisprudencia de esta Sala 1.ª Opera como paliativo del radical principio del todo o la nada a la hora de determinar la relación causal entre un hecho y un resultado acaecido, a modo de una imputación probabilística. El comportamiento que priva de una chance es un suceso que ha podido ser condición necesaria del daño, pero también no serlo.

La aplicación de tal doctrina, en el caso de demandas de responsabilidad civil de abogados y procuradores, por los daños patrimoniales sufridos por sus patrocinados, exige a los tribunales celebrar el denominado "juicio dentro del juicio" (trial within the trial); es decir, apreciar el grado de probabilidad o expectativas de éxito, que cabría racionalmente haber obtenido en el caso de haberse presentado la demanda o el recurso; en definitiva, de no haberse frustrado las acciones judiciales susceptibles de ser ejercitadas.

De manera tal que, si las posibilidades de éxito de la acción no entablada fueran máximas o muy probables, la indemnización sería equivalente a la cuantía del daño experimentado; mientras que, por el contrario, si son muy escasas o

muy poco consistentes, la demanda deberá ser rechazada. En los supuestos intermedios entre ambos niveles probabilísticos procederá el resarcimiento del daño en proporción a las posibilidades de que la acción no entablada por causa imputable al letrado prosperase, fijando de tal forma la cuantía del resarcimiento a que tiene derecho el perjudicado, mediante un juicio ponderativo y motivado que debe contener la resolución judicial que decida el litigio.

La carga de la prueba corresponde al demandante a quien compete demostrar la seriedad de la oportunidad frustrada y su grado de probabilidad. El daño por pérdida de oportunidad es hipotético por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una razonable certeza sobre la posibilidad de que la acción frustrada hubiera sido judicialmente acogida. Exige, por lo tanto, demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas (STS 801/2006, de 27 de julio).

En definitiva, en palabras, en esta ocasión, de la STS 123/2011, de 9 de marzo, es necesario "urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: SSTS de 20 de mayo de 1996, RC n.º 3091/1992, 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 8 de abril de 2003, 30 de mayo de 2006, 28 de febrero de 2008, RC n.º 110/2002, 3 de julio de 2008 RC n.º 98/2002, 23 de octubre de 2008, RC n.º 1687/03 y 12 de mayo de 2009, RC n.º 1141/2004)".

Si intentamos desgranar la sentencia, podemos extraer varias ideas que nos van a permitir entender este concepto:

-Incerteza respecto al nexo causal: del primer párrafo podemos extraer que en los casos en que se priva al cliente de la posibilidad de emprender una acción legal por un error profesional no podemos acreditar de manera totalmente cierta el nexo de causalidad, por lo que será necesario en todo caso realizar un juicio de probabilidad con respecto a las posibilidades de éxito de esa acción si se hubiese llegado a presentar.

-Frustración de las acciones judiciales: el segundo párrafo se refiere al caso concreto de los abogados y los procuradores en lo que conocemos como pérdida de oportunidad procesal provocado por haberse frustrado las acciones judiciales susceptibles de ser ejercitadas si el abogado no hubiese cometido el error.

-Juicio de probabilidad: la valoración de la pérdida de oportunidad exige a los tribunales celebrar el denominado "juicio dentro del juicio"; es decir, apreciar el grado de probabilidad o expectativas de éxito que cabría racionalmente haber esperado en el caso de haberse presentado la demanda o el recurso.

-Carga de la prueba: corresponde en todo caso al demandante demostrar las posibilidades de éxito que hubiera tenido la acción de haberse llegado a presentar. No difiere, por tanto, de la situación que nos hubiésemos encontrado si la misma se hubiese llegado a presentar frente al causante responsable en un primer momento.

Por otro lado, la referida sentencia nos permite realizar un análisis sobre la indemnización que cabe esperar en estos supuestos dependiendo de la probabilidad de éxito de la demanda o recurso no presentados:

-Posibilidades máximas o muy probables: la indemnización sería equivalente a la cuantía del daño experimentado.

-Posibilidades escasas o muy poco consistentes: la demanda debería ser rechazada y, por tanto, no daría lugar a indemnización.

-Posibilidades intermedias entre los dos supuestos anteriores: es la que nos va generar un mayor debate, ya que deberá basarse siempre en un criterio de proporcionalidad. Se indemnizaría por tanto en proporción a las posibilidades de que la acción no entablada por causa imputable al letrado prosperase.

La referida sentencia trata también el supuesto de los daños morales. Dadas las escasas posibilidades de éxito de la acción de reclamación por pérdida de oportunidad, ya que las posibilidades de haber ganado el recurso en caso de haberse presentado eran escasas, el Tribunal Supremo se plantea la posibilidad de resarcir el daño causado en concepto de daños morales realizando un análisis de su doctrina jurisprudencial.

En este análisis empieza realizando una clasificación de los daños causados a las personas, que pueden ser según esta doctrina, daños patrimoniales, biológicos o morales:

“La jurisprudencia de esta Sala, de la que es expresión, la STS 801/2006, de 27 de julio, reconoce que, atendiendo a su origen, el daño causado a los bienes o derechos de una persona puede ser calificado como daño patrimonial, si se refiere a su patrimonio pecuniario; daño biológico, si se refiere a su integridad física; o daño moral, si se refiere al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral. Igualmente sostiene que no es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho a la tutela judicial efectiva. En tercer lugar, señala que deben ser calificados como daños morales aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica”

Respecto a estos últimos realiza, no obstante, una serie de puntualizaciones:

- Los supuestos de reclamación de pérdida de oportunidad deben calificarse como daños patrimoniales desde un punto de vista valorativo:

"Cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza."

- No debe confundirse la valoración del perjuicio por pérdida de oportunidad con una valoración abstracta que correspondería por una indemnización por daños morales, ya que, aunque ambos deben ser tenidos en cuenta, hay que basarse siempre en el principio de proporcionalidad, que va a tener su origen en el análisis de probabilidad.

"No puede, en este supuesto, confundirse la valoración discrecional de la compensación (que corresponde al daño moral) con el deber de urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción (que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales: SSTS de 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 8 de abril de 2003 y 30 de mayo de 2006); pues, aunque ambos procedimientos resultan indispensables, dentro de las posibilidades humanas, para atender al principio restitutio in integrum [reparación integral] que constituye el quicio del Derecho de daños, sus consecuencias pueden ser distintas, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la relación entre la importancia del daño padecido y la cuantía de la indemnización para repararlo."

- Finalmente, acaba puntualizando que los supuestos de pérdida de oportunidad tienen naturaleza patrimonial, no moral, por mucho que impliquen la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la vulneración de ese derecho es susceptible de cuantificación patrimonial mediante la teoría de la "pérdida de oportunidad:

"En efecto, al sentar esta doctrina, la sentencia de instancia aplica el criterio de la libre discrecionalidad del juzgador, propia de los daños morales, a un daño que, aun teniendo relación en su origen con la privación del ejercicio de un derecho fundamental, no tiene naturaleza moral, sino patrimonial, por más que lo incierto de su cálculo obligue a un juicio de valoración consistente en una previsión probabilística, formulada con la debida prudencia, acerca de la pérdida de oportunidades padecida en función de las posibilidades de buen éxito del recurso interpuesto en relación con el interés económico objeto de la reclamación."

La doctrina expuesta es reproducida por las SSTS 157/2008, de 28 de febrero; 303/2009, de 12 de mayo; 250/2010, de 30 de abril; 123/2011, de 9 de marzo; 772/2011, de 27 de octubre; 739/2013, de 19 de noviembre; 583/2015, de 23 de octubre, entre otras y las citadas en ellas."

No puedo estar más de acuerdo con esta doctrina del Tribunal, que se aparta claramente del daño moral, acogiendo como norma el daño patrimonial derivado de la pérdida de oportunidad.

No obstante, no debemos perder de vista en el seguro de responsabilidad civil esta posibilidad, ya que existen sentencias en contrario. Por tanto, las pólizas de responsabilidad civil de Abogados deben prever en todo caso estas posibles reclamaciones, si bien pueden exigir que los daños morales trasciendan a la esfera patrimonial del asegurado y sean reconocidos en sentencia firme, lo que aunque genera un conflicto en su propia definición, intenta ir en la línea de lo que debería ser un daño indemnizable por un Seguro de Daños y obligar de algún modo a interpretar ese pago en base a lo que establece la doctrina reciente del Alto Tribunal.

3.6. Supuestos habituales de responsabilidad

En el presente punto se realizará un análisis de los supuestos en los cuáles se atribuye responsabilidad civil a los abogados por parte de los Tribunales, viendo cuales son los casos más habituales en los que incurren en errores y/u omisiones profesionales.

1. Prescripción o Caducidad de la acción de reclamación o recurso

Es el error que nos encontramos las aseguradoras de forma más repetida. Se trata de dejar transcurrir los plazos fijados legalmente para la presentación de una demanda o recurso.

2. Incomparecencia en juicio

Se trata de aquellos casos en los que el letrado, normalmente por un error de agenda, no comparece en el juzgado el día de la vista.

3. Vulneración del deber de comunicación

Se da en aquellos casos en los que el profesional no informa a su cliente sobre la marcha de un procedimiento o cualquier otro hecho relevante que deba conocer, como pueda ser un auto judicial, una obligación de hacer, etc.

4. No informar sobre la inviabilidad de una reclamación

Como veíamos en el Código Deontológico, el abogado tiene el deber de informar a su cliente sobre la viabilidad de la reclamación. Aquí nos podemos encontrar, por ejemplo, un supuesto en el que no se informa a un cliente de que una reclamación se encuentra prescrita, por lo que el éxito de una posible demanda judicial sería del todo inviable.

5. No presentación de prueba esencial

El letrado debe actuar con la máxima diligencia. La inobservancia de una prueba esencial puede ser motivo de responsabilidad por omisión del deber de diligencia, ya que el letrado debe tener un conocimiento mínimo necesario del caso que le permita evitar este tipo de errores.

6. Desconocimiento de la legislación y/o jurisprudencia aplicable a un caso concreto

Cuando el letrado acepta un caso, debe estar seguro de que tiene un conocimiento suficiente sobre la materia que le permita defender los intereses del cliente con suficientes garantías. Para ello podrá valerse si es necesario de sus auxiliares y de otros colaboradores.

En caso de no poder cumplir con este deber, deberá apartarse del caso evitando la indefensión del cliente.

7. Presentación de solicitudes a organismos públicos fuera de plazo

Un supuesto habitual es la presentación de solicitudes fuera de plazo ante el FOGASA, pero podrían darse infinidad de supuestos en los que el cliente delegue en un profesional del derecho la gestión de este tipo de solicitudes.

8. Error de asesoramiento en materia laboral, fiscal, inmobiliaria o similar

En muchos casos, estos errores de asesoramiento pueden provocar la pérdida de subvenciones, sobretodo en el ámbito laboral, multas o sanciones al cliente por no cumplir con la normativa aplicable

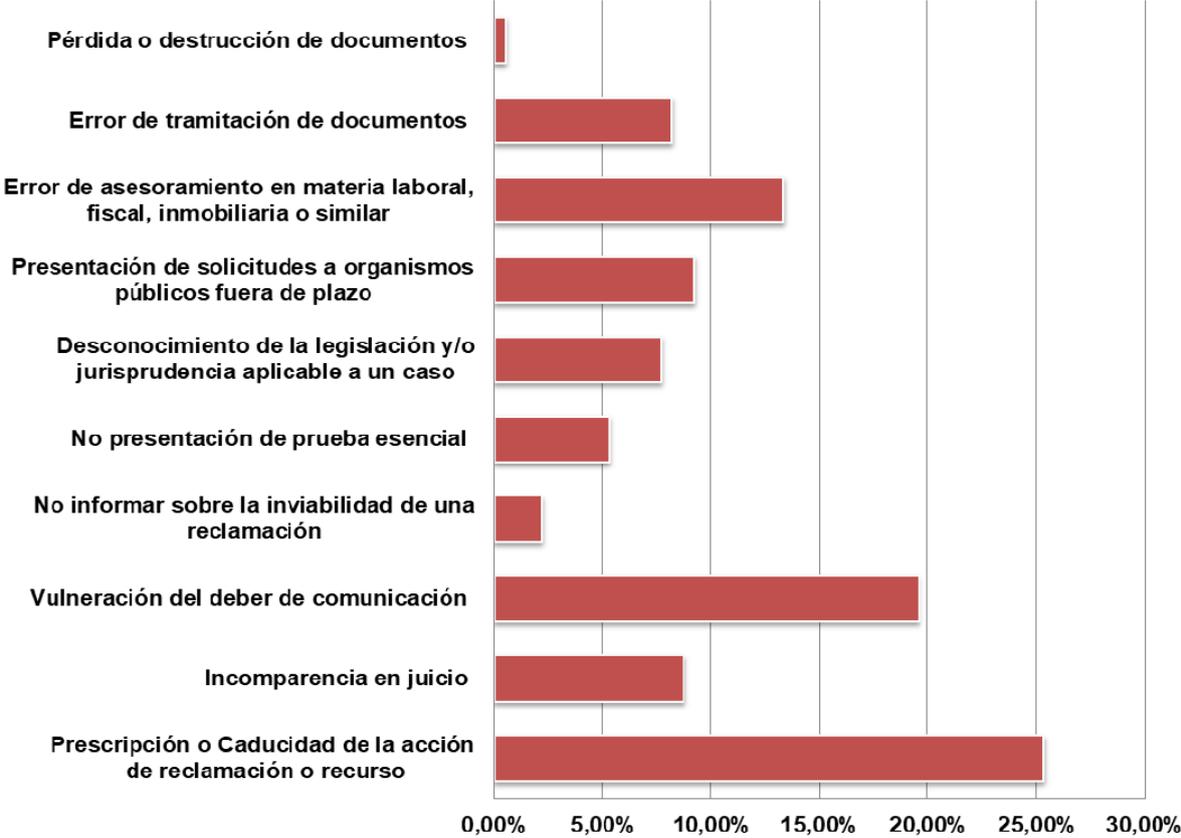
9. Error de tramitación de documentos

Este error se encuadra claramente en el supuesto de incumplimiento de contrato de obra, por el cual se encarga a un abogado la tramitación de un documento, el cual puede no haberse tramitado o haberse tramitado de manera errónea. Supuestos típicos pueden ser la preparación de documentación para la compra-venta de bienes inmuebles o gestiones con el registro, tales como verificación de la situación y estado registral de fincas, etc.

10. Pérdida o destrucción de documentos

Como veíamos en apartados anteriores, otro de los deberes principales de los abogados consiste en el deber de cuidado y custodia de los documentos de los clientes. El hecho de causar daños a expedientes supondría en todo caso la causación de un daño material, que podría acarrear perjuicios consecuenciales de menor o mayor intensidad dependiendo del valor intrínseco de esos expedientes.

La siguiente gráfica nos muestra los resultados de un análisis de siniestralidad realizado sobre un total de 18 Colegios Profesionales y alrededor de 30.000 colegiados durante el año 2019:



4. Análisis asegurador

4.1. Situación de mercado.

En la actualidad, existen 83 Colegios de Abogados en España, distribuidos por Comunidades Autónomas de la siguiente manera:

ANDALUCÍA:



ICA ALMERÍA



ICAB JEREZ



ICA CÁDIZ



ICA CÓRDOBA



ICA LUCENA



ICA GRANADA



ICA HUELVA



ICA JAÉN



ICA MÁLAGA



ICA ANTEQUERA



ICA SEVILLA

ARAGÓN:



ICA HUESCA



ICA ZARAGOZA



ICA TERUEL

ASTURIAS:



ICA GIJÓN



ICA OVIEDO

CANARIAS:



ICA LANZAROTE



ICA LAS PALMAS



ICA LA PALMA



ICA TENERIFE

CANTABRIA:



ICA CANTABRIA

CASTILLA-LEÓN:



ICA AVILA



ICA BURGOS



ICA LEON



ICA PALENCIA



ICA ZAMORA



ICA SALAMANCA



ICA SEGOVIA



ICA SORIA



ICA VALLADOLID

CASTILLA LA MANCHA:



ICA ALBACETE



ICA CIUDAD REAL



ICA CUENCA



ICA GUADALAJARA



ICA TALAVERA



ICA TOLEDO

CATALUNYA:



ICA BARCELONA



ICA GRANOLLERS



ICA MANRESA



ICA MATARÓ



ICA SABADELL



ICA ST FELIU LL.



ICA TERRASSA



ICA VIC



ICA FIGUERES



ICA GIRONA



ICA LLEIDA



ICA REUS



ICA TARRAGONA



ICA TORTOSA

CEUTA:



ICA CEUTA

COMUNIDAD DE MADRID:



ICA ALCALA DE H.



ICA MADRID

COMUNIDAD VALENCIANA:



ICA ALCOY



ICA ALICANTE



ICA ELCHE



ICA ORIHUELA



ICA CASTELLÓN



ICA VALENCIA



ICA ALZIRA



ICA SUECA

EXTREMADURA:



ICA BADAJOZ



ICA CÁCERES

GALICIA:



ICA A CORUÑA



ICA FERROL



ICA SANTIAGO



ICA LUGO



ICA OURENSE



ICA PONTEVEDRA



ICA VIGO

ISLAS BALEARES:



ICA BALEARES

LA RIOJA:



ICA LA RIOJA

MELILLA:



ICA MELILLA

MURCIA:



ICA CARTAGENA



ICA MURCIA



ICA LORCA

NAVARRA:



ICA ESTELLA



ICA PAMPLONA



ICA TAFALLA



ICA TUDELA

PAÍS VASCO:



ICA ALAVA



ICA BIZKAIA



ICA GUIPUZCOA

Si los colocamos en el mapa, vemos que la distribución queda de la siguiente manera:



Según el censo de letrados del Consejo General de la Abogacía, a fecha 31.12.2018 había un total de 154.183 colegiados ejercientes y 100.329 colegiados no ejercientes según la siguiente tabla:

COLEGIO	Abogados y abogadas residentes	Abogados y abogadas no residentes	Colegiados y colegiadas no ejercientes	TOTAL
A CORUÑA	2.111	108	1.111	3.330
ALAVA	566	3	299	868
ALBACETE	861	67	897	1.825
ALCALÁ DE H.	526	834	196	1.556
ALCOY	178	12	368	558
ALICANTE	3.055	18	1.457	4.530
ALMERÍA	1.664	13	1.325	3.002
ALZIRA	336	45	494	875
ANTEQUERA	111	0	89	200
AVILA	249	23	329	601
BADAJOS	1.141	13	534	1.688

BALEARES	2.857	15	1.200	4.072
BARCELONA	15.586	1.141	7.313	24.040
BURGOS	666	33	416	1.115
CÁCERES	655	44	263	962
CÁDIZ	2.069	56	543	2.668
CANTABRIA	1.223	17	953	2.193
CARTAGENA	547	86	498	1.131
CASTELLÓN	1.164	40	560	1.764
CEUTA	227	6	373	606
CIUDAD REAL	809	20	505	1.334
CÓRDOBA	1.834	19	505	2.358
CUENCA	275	10	193	478
ELCHE	705	23	355	1.083
ESTELLA	42	10	22	74
FERROL	344	13	304	661
FIGUERES	185	27	52	264
GIJÓN	860	64	481	1.405
GIPUZKOA	1.612	5	513	2.130
GIRONA	1.220	46	637	1.903
GRANADA	2.803	78	803	3.684
GRANOLLERS	491	47	229	767
GUADALAJARA	402	11	417	830
HUELVA	1.050	7	605	1.662
HUESCA	287	28	531	846
JAÉN	1.335	11	756	2.102
JEREZ	477	20	158	655
LA RIOJA	652	5	341	998
LANZAROTE	259	7	115	381
LAS PALMAS	2.761	89	1.918	4.768
LEÓN	1.020	24	772	1.816
LLEIDA	760	14	479	1.253
LORCA	300	33	157	490
LUCENA	148	97	12.783	13.028
LUGO	586	15	297	898
MADRID	38.730	5.000	33.072	76.802
MÁLAGA	5.237	46	899	6.182
MANRESA	256	12	195	463
MATARÓ	347	68	235	650
MELILLA	196	17	94	307
MURCIA	2.959	127	1.475	4.561
ORIHUELA	622	71	324	1.017

OURENSE	691	17	933	1.641
OVIEDO	2.270	43	1.964	4.277
PALENCIA	255	16	185	456
PAMPLONA	1.102	17	523	1.642
PONTEVEDRA	962	42	511	1.515
REUS	320	32	136	488
SABADELL	763	47	372	1.182
SALAMANCA	844	55	643	1.542
SANT FELIU	397	73	733	1.203
S.C. DE LA PALMA	826	1.638	404	2.868
S.C DE TENERIFE	2.258	53	1.691	4.002
SANTIAGO	848	34	552	1.434
SEGOVIA	252	8	188	448
SEVILLA	6.280	41	1.559	7.880
SORIA	127	11	149	287
SUECA	122	43	712	877
TAFALLA	33	0	11	44
TALAVERA	239	6	76	321
TARRAGONA	761	83	500	1.344
TERRASSA	577	42	178	797
TERUEL	129	34	84	247
TOLEDO	736	71	252	1.059
TORTOSA	241	9	170	420
TUDELA	111	11	90	212
VALENCIA	7.416	98	4.261	11.775
VALLADOLID	1.241	65	259	1.565
VIC	234	6	181	421
VIGO	1.459	12	967	2.438
VIZCAYA	3.428	70	1.388	4.886
ZAMORA	306	28	302	636
ZARAGOZA	2.621	35	915	3.571
TOTAL	143.205	11.378	100.329	254.912

Fuente: www.abogacia.es Consejo General de la Abogacía

En lo que respecta al seguro de Responsabilidad Civil Profesional de Abogado el número que nos interesa es el de ejercientes, que asciende a 154.583, entre residentes y no residentes.

4.2. Modalidades de contratación

4.2.1. Pólizas colectivas. Los Colegios de Abogados

Los Colegios de Abogados son entidades de derecho público, que son aquellas entidades autónomas que representan intereses sociales ante los Poderes Públicos, desempeñando funciones de ordenación de determinados sectores, como en el caso que nos ocupa, el del cumplimiento de las leyes.

Concretamente, la jurisprudencia los ha definido como entidades de Derecho público de base asociativa privada.

Entre sus múltiples funciones, encontramos las de defender y proteger los intereses y necesidades de sus Colegiados, por lo que en todo caso deben velar por un correcto aseguramiento de los mismos.

Como veíamos en el análisis de las obligaciones de los abogados, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya, los profesionales titulados tienen la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil según lo establecido en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, art. 9 “los y las profesionales con titulación tienen el deber de cubrir mediante un seguro o garantía equivalente los riesgos de responsabilidad en que puedan incurrir a causa del ejercicio de su profesión”. En el punto 2 añade que, en el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente.

Para el resto del Estado, debemos atender a la normativa autonómica de cada Comunidad sobre la regulación de los Colegios Profesionales y a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico, que establecen que “los abogados, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio” y que “se deberá tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique, siendo la contratación de un seguro obligatoria para las sociedades profesionales y en los demás casos que prevea la ley”.

En base a lo indicado, los Colegios de Abogados deben velar por el cumplimiento de estas disposiciones, así como por la protección de sus Colegiados, por lo que más allá del carácter o no obligatorio que tenga la contratación del seguro en cada Comunidad Autónoma, el Colegio deberá velar siempre por la suscripción del mismo, garantizando la protección del colegiado y minimizando su asunción de riesgos.

Por tanto, en la práctica, todos los Colegios Profesionales de Abogados del Estado Español ofrecen a sus colegiados un seguro de Responsabilidad Civil que negocian de forma colectiva con las aseguradoras, lo que les permite

conseguir unas condiciones más ventajosas y adaptadas a sus necesidades, cumpliendo así con uno de sus deberes principales.

4.2.2. Asegurados individuales

Los abogados que lo consideren oportuno, pueden optar por contratar una póliza de Responsabilidad Civil Profesional de forma individual, o bien realizar una ampliación del capital asegurado en la póliza colectiva mediante una póliza de 2º tramo o 2ª capa.

No debemos perder de vista que el Código Deontológico, en su artículo 20, exige a los abogados tener cubierta la responsabilidad profesional en cuantía adecuada a los riesgos que implique su actividad.

Por tanto, es posible que el capital asegurado en la póliza contratada por el Colegio no sea suficiente en algunos casos concretos en los que los asuntos que gestione un determinado abogado impliquen asumir riesgos de error profesional que podrían suponer indemnizaciones muy elevadas. Por tanto, corresponde a cada abogado y a su mediador de seguros realizar un análisis de riesgos adecuado para estudiar los capitales que deben tener su póliza.

Recientemente, veámos como la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 81/2019, Rec. 633/2019 imponía una condena de más de 3 millones de euros a un abogado y a su aseguradora por un error relacionado con la pérdida de oportunidad, por lo que vemos que esta posible ampliación es una cuestión a tener muy en cuenta a la hora de contratar el seguro.

Cuando hablamos de póliza de 2º tramo nos referimos a una póliza que amplía el capital asegurado en la póliza principal o de 1º tramo. De este modo los capitales asegurados se suman, actuando ésta siempre en exceso de la 1ª capa, lo cual quiere decir que sólo entrará en vigor cuando las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad civil del asegurado hayan agotado totalmente la suma asegurada de la respectiva póliza de primer tramo.

Una de las cuestiones importantes a decidir cuándo se contrata una póliza de este tipo es si la misma ampara el exceso del capital asegurado en primer tramo cuando éste se refiera a cantidades relativas a costas, minutas, peritajes, intereses o cualquier otro pago adicional de siniestros inferiores al capital establecido en la póliza primaria.

Cuando el 1º y el 2º tramo están asegurados en compañías diferentes se suele dejar fuera, ya que la compañía que asume el tramo en exceso no está dispuesta a amparar gastos derivados de un procedimiento judicial o tramitación de siniestro que ella no ha llevado a cabo. Por el contrario, cuando es la misma compañía la que asegura los 2 o más tramos, no se deberían excluir.

Otra cuestión relevante es decidir si la póliza de 2º tramo sólo actúa sobre el límite general asegurado por siniestro o si también lo hace sobre los diferentes

sublímites de la póliza primaria, especialmente en lo que se refiere al sublímite por víctima. Esto es lo que se conoce como cláusula drop down.

4.2.3. Sociedades de abogados. Sociedades monodisciplinarias y multidisciplinarias

Para el estudio de este apartado debemos partir del análisis de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales, la cual, como ya hemos visto, establece en su art. 11.3 la obligatoriedad de las sociedades profesionales de contratar un seguro que ampare la responsabilidad en que puedan incurrir en el ejercicio de su actividad.

Por tanto, deberemos analizar cómo se articulan y coexisten las diferentes modalidades de seguro, tanto la colectiva colegial como, en su caso, la de la sociedad para la que un determinado profesional ejerce su actividad.

Para iniciar el análisis, debemos partir del artículo 1 de la citada Ley, que define lo que debemos entender por sociedad profesional:

“Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.”

Por tanto, parece claro que una sociedad de abogados encaja dentro de esta definición.

En segundo lugar, debemos analizar el régimen de responsabilidad, para lo que debemos acudir al ya citado artículo 11 y a la Disposición Adicional Segunda, que nos indican que:

“De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada.

No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social”.

Respecto a la Disposición Adicional Segunda nos indica que *“si el ejercicio colectivo a que se refiere esta disposición no adoptara forma societaria, todos los profesionales que lo desarrollen responderán solidariamente de las deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional”*, referido a posibles supuestos de colaboración sin necesidad de tener la misma forma societaria o relación de dependencia laboral.

En lo que respecta al caso concreto de los Abogados, debemos acudir al Estatuto General de la Abogacía, que en su Sección Cuarta regula el ejercicio individual, colectivo y multiprofesional de la actividad de abogado.

En concreto, el artículo 28.1. establece que *“Los abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquier de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles”.*

Por su parte, el artículo 28.7. regula los supuestos de responsabilidad civil, indicando que *“La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado”.*

De este modo, lo que sucede en la práctica, según las aclaraciones facilitadas por mi tutor, el Sr. Albanés, es que si el despacho es una sociedad limitada o una anónima y el abogado que comete el error o negligencia es empleado de ese bufete en relación de dependencia laboral, la acción será contractual contra el despacho, siempre y cuando exista encargo profesional al mismo; y extracontractual contra el letrado (mayoritariamente así aceptado por la jurisprudencia), si bien se suele aplicar yuxtaposición de ambas pólizas con ánimo de protección al cliente, por lo que deberemos atender a lo dispuesto en los distintos preceptos del Código Civil ya repasados con anterioridad en lo que respecta a responsabilidad civil contractual y extracontractual del abogado.

En el caso de las sociedades profesionales, deberemos atender a lo expuesto en el inicio del presente punto, de modo que *“de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siendo de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan”.*

Parece claro, por tanto, que la responsabilidad del despacho frente al cliente será siempre contractual, al ser a la sociedad a la que se ha realizado el encargo profesional y, al igual que en el caso anterior, la responsabilidad frente al letrado concreto que se haya encargado del caso será extracontractual, pero deberán responder de la misma de forma solidaria la sociedad y el resto de profesionales del despacho.

En lo que respecta a la cobertura de las pólizas de responsabilidad civil, en la práctica solemos encontrar cláusulas de subsidiariedad en las pólizas colegiales, de modo que se establece que la cobertura de las mismas actuará única-

mente en exceso o en defecto de cobertura de cualquier otra póliza válida, ya sea a nivel colectivo o individual. Esto es así, principalmente, para evitar supuestos de concurrencia, donde nos encontremos con situaciones cubiertas por la póliza individual y la colectiva, donde, como hemos visto, existe obligación de contratación establecida por ley, por lo que son supuestos que vamos a encontrarnos con asiduidad en la práctica.

Pese a tratarse en este caso de Tomadores distintos (abogado individual/Colegio vs despacho), comparto con mi tutor que se trata de casos claros de concurrencia, ya que se cubrirían los efectos de un mismo riesgo, sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley de Contrato de Seguro.

La práctica, lo que nos dice, es que, si un cliente realiza un encargo a un despacho, lo habitual es que, en caso de error, presente reclamación judicial frente al mismo y frente a su aseguradora, no frente al abogado concreto que ha llevado su caso, aunque no existen reglas al respecto.

La cosa se complica aún más si hablamos de despachos multidisciplinarios, regulados en el artículo 29 del EGAE, que establece que:

“1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los miembros abogados.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 28

2. En los Colegios de Abogados se creará un Registro Especial donde se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.

3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.”

Por tanto, de acuerdo con la letra c), el régimen de responsabilidad civil será el mismo que el estipulado en el artículo 28 para las sociedades monodisciplinarias, lo cual complica más la situación por el hecho de establecerse una responsabilidad solidaria de los socios profesionales, que en este caso se dedican a diferentes disciplinas.

En este sentido, vemos que se quiere ejercer un control especial sobre estas sociedades, de modo que deberán estar específicamente registradas y sus miembros abogados tendrán la obligación de abandonar las mismas en caso

de que algún miembro, abogado o no, incumpla las normas deontológicas de la abogacía.

4.2.4. La Junta de Gobierno

Las **Juntas de Gobierno** de los Colegios de Abogados son los órganos de gobierno que se encarga de la dirección, administración, funcionamiento y representación de los mismos.

Las mismas se encuentran reguladas en el Capítulo Segundo del Estatuto General de la Abogacía (artículos 48 a 54).

Entre sus funciones principales encontramos las siguientes:

- Someter a referéndum asuntos de interés colegial.
- Resolver sobre la admisión de los colegiados.
- Velar por el cumplimiento de los deberes de los colegiados establecidos en el EGA y en el CGAE
- Determinar las cuotas de inscripción
- Convocar elecciones, Juntas Generales y Extraordinarias, etc.
- Ejercer facultades disciplinarias frente a los colegiados.
- Mantener informados a los colegiados de cuantos temas les sean de interés, así como defenderlos en el desempeño de sus funciones profesionales cuando así lo consideren.
- Administrar los fondos del Colegio y redactar los presupuestos.
- Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.
- Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- Asesoramiento a los Colegiados con carácter general.

Por tanto, la Junta de Gobierno también puede incurrir en responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones, por lo que se considera necesario que tengan asegurada su actividad mediante una póliza de Responsabilidad Civil Profesional que cubra posibles errores derivados del ejercicio de las funciones detalladas con anterioridad.

4.3. El seguro de Responsabilidad Civil Profesional del abogado

4.3.1. Análisis de coberturas

Debemos empezar este punto analizando quién/es deben tener la **consideración de Asegurados** en una póliza de RC Profesional Abogados dependiendo de la modalidad de seguro. Estos son:

- El Tomador del seguro.

- En caso de pólizas colectivas, los abogados ejercientes del Colegio Tomador del seguro.

- Becarios, pasantes, personal en prácticas y personal administrativos con relación de dependencia laboral del Tomador o del Abogado colegiado.

- Abogados inactivos. Este punto se refiere a los Abogados de un Colegio o sociedad asegurada que cesen su actividad durante la vigencia de la póliza por invalidez o enfermedad grave, fallecimiento, jubilación o excedencia para el ejercicio de cargo público. En algunos casos también se puede autorizar la inclusión de otras causas de inactividad fijadas por la Junta de Gobierno del Colegio, tales como la imposición de sanciones disciplinarias o impago de cuotas colegiales, aunque en estos casos la cobertura sólo se otorgaría por actuaciones realizadas con anterioridad a la interposición de la sanción o el inicio de los impagos.

Los abogados colegiados en situación de invalidez, enfermedad grave, jubilación, fallecimiento o excedencia para ejercicio de cargo público anteriores a la vigencia de la póliza también deben considerarse Asegurados de la nueva póliza, a efectos de evitar descoberturas, ya que la cobertura de las pólizas anteriores que estuviesen en vigor en el momento de producirse estas situaciones cesa en el momento de la anulación o cambio de compañía, ya que son pólizas de vigencia temporal "claims made" que como veremos más adelante, su cobertura se basa en el momento en que se produce la reclamación, no en el momento en que se produce el hecho generador del daño.

- Ligado con el punto anterior, en caso de fallecimiento, los herederos del Asegurado fallecido.

- En el caso de sociedades profesionales, los administradores, socios, directivos y los empleados con relación de dependencia laboral.

En contraposición a esto, tendrán la **consideración de Terceros** cualquier persona diferente a:

- El Tomador del Seguro.

- El cónyuge, ascendientes y descendientes del Asegurado.

- Las personas que vivan habitualmente en el domicilio del Asegurado sin que medie una prestación de naturaleza económica.

- El personal asalariado, socios, directivos y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Asegurado mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

- Las personas jurídicas, filiales o matrices del Asegurado o aquellas en las que el Tomador del seguro mantenga participación de control en su titularidad.

Respecto al **objeto de la cobertura**, la póliza debe amparar el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios de los que el asegurado sea civilmente responsable causados a terceros en el ejercicio de su actividad profesional.

Estos daños y perjuicios pueden ser:

- Daños materiales.
- Daños corporales.
- Perjuicios consecuenciales de los 2 primeros.
- Perjuicios patrimoniales puros. Son aquellos que no derivan de un daño material o corporal previo. Esta es la tipología de daño que nos vamos a encontrar en caso de error profesional de un abogado.
- Daños morales

Del mismo modo, quedarán amparados por la póliza:

- Los gastos de defensa y pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro.
- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

En relación con las **coberturas**, encontramos las siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Es la cobertura básica en esta tipología de riesgo. Ampara el pago de las indemnizaciones por los **perjuicios patrimoniales** que sufran sus clientes o terceros, derivados de errores, negligencias u omisiones en los que pudiese incurrir el Asegurado en el ejercicio de su actividad profesional, tal como viene regulada en las diferentes disposiciones legales o reglamentarias.

Hay que tener en cuenta que los Abogados están habilitados para ejercer diferentes actividades, las cuáles debemos detallar de forma expresa en el contrato, con el fin de poner de manifiesto cuáles están expresamente incluidas y cuáles no, ya que en caso de no mencionar nada al respecto, se entendería que dentro de la actividad de "Abogado" quedaría incluida dentro de las coberturas de la póliza cualquiera para la que los mismos estén habilitados.

Así, debemos entender que quedan amparadas dentro de la cobertura básica de Responsabilidad Civil Profesional las siguientes actividades:

- Ejercicio de la Abogacía, como no podía ser de otra manera, comprendiendo todas sus especialidades.
- Asesoramiento en materia fiscal, laboral y contable.
- Asesoramiento en materia inmobiliaria. Nos referimos aquí a asesoramiento legal relacionado con temas inmobiliarios, no a la propia actividad de API o Agente inmobiliario. Se excluye, además, el asesoramiento relacionado con inversiones inmobiliarias que no generen el rendimiento esperado.
- Asesoramiento en materias relacionadas con la normativa de protección de datos de carácter personal.
- Actuación como perito-judicial en materias relacionadas con el derecho, tales como contador-partidor de herencias o similares.
- Administrador de fincas. Si realizamos un análisis en profundidad de mercado, es una cobertura que suele aparecer en las pólizas colectivas, ya que muchos letrados suelen ejercer dicha actividad, por lo que la demanda ha hecho que se adapten las pólizas a estas exigencias. Ahora bien, es una profesión independiente, para la que se debe estar colegiado en el correspondiente colegio de administradores de fincas, por lo que requiere de un análisis diferenciado.
- Mediador en asuntos civiles y mercantiles.
- Administrador concursal. Dado que se trata de una actividad con un régimen de responsabilidad especial y unas exigencias de cobertura y capitales específicos en función del tipo de concursos que se administren, entiendo que es recomendable la existencia de una póliza específica que ampare dicha actividad, aunque la misma puede llegar a ampararse dentro de la póliza general de RC Profesional de Abogados.

Como decíamos al inicio, es la garantía básica sobre la que gira el contrato y la que va a amparar los errores profesionales relacionados en el punto 3.6. de la presente tesis.

Es, por tanto, la que ampara los errores de los Abogados derivados del incumplimiento del **deber de diligencia** y del **deber de conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables a un caso**, según lo establecido en el EGAE y el CDAE (punto 3.2).

Errores que hemos detectado como típicos, tales como Prescripción o Caducidad de la acción de reclamación o recurso, Incomparecencia en juicio, Vulneración del deber de comunicación, No informar sobre la inviabilidad de una reclamación, No presentación de prueba esencial, Desconocimiento de la legislación y/o jurisprudencia aplicable a un caso concreto, Presentación de solicitudes a organismos públicos fuera de plazo, Errores de asesoramiento en

materia laboral, fiscal, inmobiliaria o similar o Errores de tramitación de documentos, suelen tener una relación directa con el incumplimiento de estos deberes y quedan por tanto amparados por esta cobertura.

DAÑOS MATERIALES A EXPEDIENTES

Derivado del deber de cuidado y custodia de los documentos del cliente establecido en el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Se trata de una ampliación de la cobertura básica de Responsabilidad Civil Profesional que ampara los daños materiales que puedan sufrir los expedientes y documentos propiedad de clientes o de otros terceros, que se encuentren en poder del asegurado para el desarrollo de la actividad asegurada.

INHABILITACIÓN PROFESIONAL

Con esta cobertura se garantiza el pago de una cantidad mensual predeterminada entre Asegurador y Asegurado en caso de sentencia judicial firme en un procedimiento penal donde se inhabilite al Asegurado para el ejercicio de la profesión de Abogado.

Por tanto, vemos que los contratos de Responsabilidad Civil también garantizan, con carácter general, las consecuencias que puedan derivarse para el Asegurado en caso de incurrir en responsabilidad penal que le inhabilite para el ejercicio de su profesión y que por tanto le deje sin ingresos durante un determinado período de tiempo. No es, por tanto, una cobertura frente a terceros, ya que el beneficiario es el propio Asegurado.

Estas indemnizaciones suelen fijarse por unos importes que oscilan entre 1.000 y los 3.000 euros mensuales y por una duración máxima de entre 12 y 24 meses, aunque el contrato debería contener una limitación de modo que la indemnización mensual no supere en ningún caso los ingresos mensuales medios obtenidos por el asegurado durante el ejercicio/s precedentes.

Además, para que la inhabilitación dé lugar a indemnización deben establecerse unos requisitos, como que la misma tenga su origen en una acción penada con motivo del ejercicio de la abogacía.

Respecto a la vigencia temporal de la cobertura, tomaremos como referencia el momento en que se declare la sentencia firme.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXPLOTACIÓN

Es la cobertura básica de los contratos de Responsabilidad Civil General, ya que ampara los riesgos de naturaleza **extracontractual** derivados de la actividad comercial, industrial o como en el caso que nos ocupa, profesional del Asegurado, por **daños personales o materiales, así como por perjuicios**

consecuenciales derivados de unos u otros causados accidentalmente a terceros en el ejercicio de su actividad.

Por tanto, aquí no hablamos de los perjuicios que provoque un posible error profesional, sino de daños materiales y corporales que se puedan causar a terceros como consecuencia del desarrollo de su actividad, y que pueden derivar de la titularidad de un inmueble o de los propios daños que pueda causar a un tercero durante el ejercicio de su actividad en visitas a juzgados, clientes, etc.

Esta cobertura no es el objeto principal de análisis de esta tesis, por lo que únicamente vamos a repasar por encima los supuestos de responsabilidad civil por daños materiales o corporales a terceros que debería contemplar:

- La actuación del Asegurado o del personal propio al servicio del Asegurado, debiendo incluirse la propia actividad asegurada en el centro de trabajo, así como fuera del mismo, incluyendo las visitas a clientes, a los juzgados, la participación en exposiciones, ferias, congresos, la organización de actividades sociales y/o recreativas, así como cualquier otra relacionada con la actividad asegurada.

- La propiedad, usufructo o arrendamiento de inmuebles destinados a la actividad asegurada y por tanto todos los posibles daños a terceros que puedan derivarse, como daños corporales o materiales que sufran terceras personas dentro del recinto asegurado, daños por escapes o fugas de agua, incendio, etc. Suelen incluirse también los daños derivados de obras menores cuando el Asegurado actúa en calidad de promotor de la obra. Para obras calificadas como mayores o que afecten a estructuras, lo correcto es contratar una póliza independiente por ramo de RC Construcción.

RESPONSABILIDAD CIVIL LOCATIVA

Ampara los daños al local arrendado por el Asegurado para el ejercicio de su actividad profesional, en los supuestos de incendio, explosión y/o complementarios.

Es una cobertura adicional a la de Responsabilidad Civil Explotación y como tal, una excepción a la responsabilidad civil extracontractual que rige con carácter general esta cobertura, ya que la relación entre el arrendador (propietario del inmueble) y el inquilino del mismo (Asegurado) nace de un contrato de arrendamiento, y por lo tanto, se trata de un supuesto contractual que en condiciones normales quedaría excluido de la cobertura. De ahí que se incluya como una garantía adicional y que históricamente se haya limitado a los daños más graves que se puedan provocar al inmueble, que serían los derivados de un incendio y/o explosión, sin que se haya querido ampliar a otros supuestos. Esto no quiere decir que no haya excepciones en el mercado donde esta cobertura se ha hecho extensiva a todo tipo de daños, como por ejemplo rotura de cristales, mobiliario, etc., aunque no es ni debería ser lo habitual, ya que existen otras modalidades de seguro para estos supuestos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

Junto con la Responsabilidad Civil Explotación, es otra de las garantías básicas de los contratos de Responsabilidad Civil General, ya que cubre las reclamaciones por responsabilidad civil del asegurado derivadas de accidentes de trabajo que hayan causado daños corporales a terceros.

Hay que tener en cuenta que en esta cobertura el concepto de tercero cambia respecto al resto de coberturas previstas en la póliza, ya que aquí tendrán tal consideración los asalariados del Asegurado dados de alta en la Seguridad Social, subcontratistas, autónomos, así como personal en prácticas o con contratos temporales.

No es un supuesto de responsabilidad habitual en los despachos de abogados, ya que en una oficina los accidentes de trabajo no son tan habituales como en una industria o en una obra, aunque también es importante que quede amparada.

RECLAMACIÓN A CONTRARIOS

Igual que sucede con la Inhabilitación profesional, esta es otra de esas garantías que se han ido incorporando dentro de los contratos sin tratarse propiamente de una garantía de responsabilidad civil por daños a terceros.

Consiste en dar cobertura por gastos judiciales que sufra el Asegurado como consecuencia de una reclamación presentada por él mismo frente a un Tercero, en el supuesto que dicha reclamación sea presentada como consecuencia de una sentencia desestimatoria previa dictada frente una reclamación presentada por un Tercero, donde se acredite que existió mala fe por parte del reclamante.

En ese caso, si el Asegurado decidiese emprender una reclamación, pero la Compañía Aseguradora considerase que la demanda es inviable, no existiendo posibilidades de éxito, se reembolsarían los gastos judiciales en que incurriese el Asegurado en caso de prosperar la reclamación hasta el máximo acordado entre las partes en el contrato.

INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

Contrariamente a lo que sería una póliza de Crime, aquí lo que cubrimos son daños o perjuicios producidos a terceros y que tengan su origen en una conducta desleal y fraudulenta por parte de los empleados del asegurado.

Son requisitos de esta cobertura:

- Que exista un acto deshonesto por parte de un empleado, que podrá consistir en una apropiación indebida de documentos, metálico, etc., una estafa o falsedad documental realizada con abuso de confianza.
- Que el acto deshonesto cause una pérdida patrimonial a un tercero.
- Que sea cometido por un empleado con relación laboral con el Tomador, quedando excluidos de este concepto los empleados con relación mercantil (autónomos), así como los Directivos.
- Que exista una condena judicial firme.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Durante el ejercicio de su actividad, son muchos los documentos y datos personales de los clientes que pasan por las manos de los abogados, lo que hace que ésta cobertura cobre especial relevancia.

Para aquí evidente la estrecha relación entre la misma y los deberes de confianza, integridad y secreto profesional contenidos en el EGAE y en el CDAE.

Esta cobertura está compuesta por 3 partes diferenciadas:

1. Responsabilidad civil por incumplimiento de la normativa de protección de datos.

Ampara reclamaciones en ejercicio de la acción directa, por perjuicios a terceros derivados de la propia actividad empresarial o de errores profesionales relacionados con cualquier evento de protección de datos. Los terceros pueden ser ajenos al Asegurado o los propios trabajadores.

2. Sanciones por incumplimiento de la normativa de protección de datos.

El Asegurador se compromete a abonar al Asegurado, hasta el límite pactado, el importe de una sanción interpuesta contra éste, por primera vez, por la Agencia de Protección de Datos.

Se cubre por tanto sólo la primera reclamación, la cuál debe ser notificada al Asegurador durante el periodo de vigencia de la póliza.

3. Gastos complementarios.

Comprende gastos de comunicación y restitución de imagen, tales como la contratación de una consultoría externa que subsane los errores cometidos, así como gastos de asesoramiento y subsanación de errores, amparando los gastos de auditorías de protección de datos para subsanar los defectos ocasionados.

En ambos casos el capital asegurado que acuerden las partes, lo será a primer riesgo.

DEFENSA CIVIL Y PENAL Y FIANZAS. LIBRE DESIGNACIÓN EN CASO DE CONFLICTO DE INTERESES

Como indicábamos al inicio de este punto, el contrato amparará, en todo caso, los gastos que se deriven de reclamaciones judiciales por hechos cubiertos por la póliza.

Quedan amparados, por tanto:

- Los gastos de defensa y pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro.
- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.

Esta defensa deberá llevarse a cabo a través de profesionales de la propia red de la compañía, no existe con carácter general libre designación de abogado y/o procurador.

No obstante, es posible que las partes puedan pactar que en procedimientos especiales o que superen una determinada cuantía, pueda darse esta posibilidad al Asegurado, siempre pactando un límite máximo de honorarios.

En casos de conflicto de intereses, en los que el Asegurador tenga que sustentar intereses contrarios a la defensa del Asegurado, por ejemplo, por ser Asegurado y Tercero perjudicado asegurados de la misma Compañía, esto deberá ponerse obligatoriamente en conocimiento del Asegurado, quién en este caso, sí tiene la opción de delegar la dirección jurídica del caso en la propia compañía u confiar en un profesional externo, designado libremente.

Me parece apropiado mencionar en este punto la existencia de dos figuras previstas en la póliza y que sirven de apoyo a la hora de gestionar el siniestro.

Estas son:

- **JUNTA CONSULTIVA DE COORDINACIÓN:** de común acuerdo, Asegurado y Aseguradora pueden prever la existencia de esta figura, que conocerá de los siniestros que le sean notificados, en los que puedan surgir discrepancias entre las partes a la hora de interpretar el alcance de las coberturas de la póliza con el fin de intentar alcanzar un acuerdo amistoso. Esta estará formada por los miembros que determinen las partes, aunque es aconsejable que estén formadas por un miembro del Colegio, uno de la Aseguradora y otro del Mediador de seguros.

Desde nuestra experiencia, es una figura que no se utiliza en la práctica.

- **CLAUSULA ARBITRAL:** las pólizas también pueden prever que los conflictos derivados de la interpretación de las cláusulas del contrato que no se resuelvan por parte de la Junta Consultiva sean sometidos a arbitraje.

Toda vez que la primera no se utiliza, tampoco las cuestiones a debate suelen ser sometidas a esta solución.

4.3.2. Ámbito temporal. Cláusulas claims made e interpretación del hecho conocido

Como no podía ser de otra manera, debemos iniciar este punto haciendo mención al artículo 73 de la Ley del Contrato de Seguro que establece que *“Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.*

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.

Si nos centramos en lo que respecta a los límites temporales, nos encontramos que la ley establece 2 supuestos diferenciados:

1. Reclamaciones por hechos ocurridos durante la vigencia del contrato y reclamados durante la vigencia o con posterioridad, admitiendo la presente ley establecer una cláusula limitativa que deberá ser como mínimo de un año. Esto es lo que conocemos como cláusulas de vigencia temporal “Occurrence” o “en base a ocurrencia” ya que limitan la cobertura a **hechos ocurridos durante la vigencia**, independientemente que la ley obligue a dar cobertura a reclamaciones que se reciban una vez vencido el contrato durante como mínimo los 12 meses posteriores.

Estas cláusulas son típicas de los contratos de Responsabilidad Civil General y se traducen en la práctica con cláusulas limitativas que extienden el período de reclamación los 12 meses obligatorios, aunque suelen existir opciones de contratación voluntaria para extender ese plazo más allá de esos 12 meses, normalmente con opciones de 24 o 36 meses.

En este caso, estos plazos suelen ser más que suficientes, ya que no es habitual, en un supuesto de responsabilidad civil general, que un hecho ocurrido durante la vigencia del contrato se reclame por parte del perjudicado más allá de 1 año después de su ocurrencia, ya que el supuesto en cuestión estaría prescrito, por lo que prácticamente no existe riesgo de no cobertura.

2. Reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato, independientemente de cuando se produzca el hecho generador del daño. Esto es lo que se conoce como cláusulas “Claims made” o “en base a reclamación”, ya que limitan la cobertura a **hechos reclamados durante la vigencia de la póliza**. En este caso el legislador también nos permite establecer cláusulas limitativas de como mínimo 12 meses de anterioridad a la contratación de la póliza.

Estas cláusulas son típicas de los contratos de Responsabilidad Civil Profesional y se traducen en la práctica con cláusulas que amparan reclamaciones recibidas durante la vigencia de la póliza por hechos ocurridos durante la vigencia o durante los 12 meses anteriores a la contratación de la póliza.

Esto es o era lo habitual hasta hace unos años, pero el mercado se está orientando cada vez más hacia cláusulas que amplían notablemente ese período de 12 meses o que incluso que no lo limitan en el tiempo, ya que en estos supuestos esta cláusula limitativa supone un claro perjuicio a los intereses de los asegurados, que pueden recibir reclamaciones no amparadas por su seguro en el caso de haber realizado un cambio de compañía cuando esas reclamaciones tengan su origen en un error cometido hace más de 12 meses pero del que no tenían conocimiento.

Por tanto, nos encontramos en un mercado en el que cada vez es más habitual encontrarse cláusulas Claims made con retroactividad ilimitada, es decir, que amparan reclamaciones recibidas durante el período de vigencia independientemente de cuando se haya producido el hecho generador del daño.

Esta modalidad de Vigencia temporal es la que se aplica en los seguros de Responsabilidad Civil Profesional de Abogados, y, para un aseguramiento adecuado, debería ser siempre ilimitada, aunque ello conlleve una prima más elevada debido a la agravación de riesgo que supone para la Aseguradora.

Una vez aclarado el conflicto temporal que lleva implícito el artículo 73, el debate debe centrarse en que hechos anteriores a la contratación de la póliza deben tener cobertura a través de una cláusula Claims made, ya que los hechos conocidos con anterioridad a la contratación de la póliza no tendrán cobertura en ningún caso.

Pero ¿qué debemos entender por **hecho conocido**?

Tradicionalmente, los seguros de Responsabilidad Civil Profesional han entendido que en ningún caso deben quedar cubiertas las reclamaciones por hechos que el Asegurado conociera de forma fehaciente antes de la entrada en vigor del contrato de seguro, entendiendo por “hecho conocido” cuando:

- Existe un procedimiento judicial o administrativo o simplemente un requerimiento formal por escrito contra el Asegurado o contra el Asegurador.
- El Asegurado tiene conocimiento de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales cabe razonablemente esperar que una reclamación será formulada contra él o contra el Asegurador.

Por tanto, es suficiente que el Asegurado tenga conocimiento de un posible error, aunque el mismo no haya sido aún reclamado por el perjudicado, para entender que ya tenía conocimiento del hecho y por tanto ese hecho no tendría cobertura si dicho conocimiento es anterior a la fecha de contratación de la póliza.

No obstante, esta consideración ha generado muchos problemas de interpretación por parte de la Compañías y de los Tribunales, por lo que este tipo de contratos han ido evolucionando de forma que, a día de hoy, podemos encontrar, aunque no de manera habitual, cláusulas que entienden como “hecho conocido”, sólo aquellos supuestos en los que existe una notificación fehaciente por escrito de la reclamación al Asegurado, por lo que todos aquéllos supuestos en los que no exista la citada notificación quedarían amparados.

Esto es así debido a los problemas de interpretación que genera la teoría del conocimiento del hecho y que son principalmente:

- Subjetividad: siempre va a tener carácter subjetivo, ya que estaremos juzgando unos hechos de los que resulta imposible tener una certeza absoluta, dado que valoraremos la existencia de un conocimiento previo sin pruebas, juzgando en el presente hechos pasados y afirmando que un asegurado conoció un hecho que objetivamente no podemos tener la certeza de que conoció. Además también entra en juego la subjetividad del Asegurado a la hora de considerar si un error concreto podía ser objeto de reclamación en el futuro.
- Exceso de comunicaciones: en esta tipología de riesgo, donde como ya hemos visto existen pólizas colectivas con un número amplio de Asegurados, el hecho de obligar a todos los Asegurados a realizar una comunicación preventiva de cualquier hecho que pudiese ser objeto de reclamación inundaría al asegurador de comunicaciones de siniestros, que a su vez habría que dotar de reservas cuando en realidad muchas de ellas posiblemente no impliquen ningún tipo de reclamación formal.
- Indefensión/Descobertura: relacionado con los dos anteriores. En un caso de cambio de Aseguradora por parte del Colegio, la nueva aseguradora es la que va a juzgar lo sucedido en el pasado sobre unos hechos sobre los que no tiene

información, por lo que si esta deniega la declaración del siniestro por considerar que se trata de un hecho conocido y la anterior Aseguradora también deniega por no existir comunicación preventiva, por ejemplo, por haber considerado el Asegurado que no se trataba de un hecho que pudiese dar lugar a reclamación, ninguna de las 2 compañías asumiría los hechos, por lo que el Abogado podría verse en una situación de indefensión/descobertura simplemente por existir un cambio de Aseguradora por parte del Colegio, cuando realmente el cliente ha ido pagando sus primas ininterrumpidamente.

Estos problemas desaparecen si cambiamos esta concepción y únicamente consideramos que existe un “hecho conocido” cuando existe un procedimiento judicial o administrativo o un requerimiento formal o notificación fehaciente por escrito contra el Asegurado o contra el Asegurador, prescindiendo por tanto de la idea del conocimiento de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales cabe razonablemente esperar que una reclamación puede ser formulada contra el Asegurado o contra el Asegurador.

4.3.3. Ámbito territorial

El ámbito geográfico de la póliza dependerá en todo caso de la negociación llevada a cabo entre la Aseguradora y el Tomador de la póliza, pudiendo limitarse al Estado español o ampliarse incluso a Todo el mundo si fuera necesario, aunque esto último no es habitual ni aconsejable por la especialización y conocimiento de los diferentes ordenamientos jurídicos que ello implicaría. Especialmente delicados sería los territorios de USA o cualquier otro basado en la Common Law.

En cualquier caso, lo habitual es que las pólizas limiten el ámbito de actuación de los abogados a los Estados miembros de la Unión Europea y Andorra.

Esto es así debido a lo dispuesto en las diferentes Directivas de la UE que regulan la actividad profesional de los abogados y que permiten el ejercicio permanente de esta profesión en cualquier Estado miembro distinto al que se haya obtenido el título. Así, la Directiva 98/5/CE establece este derecho, amparándose en la libre circulación de personas y servicios en los Estados miembros.

No obstante, para el ejercicio de la actividad, deberá estarse a lo dispuesto por la normativa de cada Estado, que puede establecer sus propias normas.

Es común también en estos casos que el contrato recoja una la exigencia para el letrado, de modo que su actuación en cualquier otro Estado de la UE se ciña a lo dispuesto en el Código Deontológico de la UE, ya que tal como se establece en nuestro actual Código de 6 de marzo del 2019, el “Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE), máximo órgano representativo de la Abogacía ante las instituciones de la Unión Europea, mantiene un Código Deontológico cuya finalidad es la de establecer unas normas de actuación en el ejercicio profesional transfronterizo y otras básicas que representan las

garantías mínimas exigibles para posibilitar el derecho de defensa de una forma efectiva.”

4.3.4. Principales exclusiones

La Ley del Contrato de Seguro exige, en su artículo 8, que las exclusiones y limitaciones del contrato estén destacadas tipográficamente, por lo que lo habitual es que los contratos las destaquen en **negrita**.

Las principales exclusiones que debe contener la póliza en relación con la cobertura de Responsabilidad Civil Profesional son las siguientes:

- El ejercicio actividades profesionales distintas a las aseguradas, como procurador, agente de seguros, etc., ya que estas actividades requieren de una póliza específica.
- Cuando el abogado ejerza de manera incompatible con un cargo o empleo público.
- Ejercer sin la titulación o acreditación requerida, tanto para labores de asesoramiento como en actuaciones ante los tribunales de justicia.
- Pérdida o extravío de dinero, signos pecuniarios, y en general valores y efectos al portador o endosados en blanco. Faltas en caja o errores en los pagos.
- Asesoramiento financiero respecto de inversiones que no generen la rentabilidad estimada, así como depreciación en el patrimonio invertido por el cliente (actividad como Agentes de cambio y bolsa).
- Reclamaciones que, en base a promesas o pactos especiales, vayan más allá del ámbito de la responsabilidad civil legal.
- Reclamaciones derivadas de sobrepasar presupuestos o créditos.
- Reclamaciones por quebrantamiento del secreto profesional, calumnias o injurias.
- Hechos intencionados, dolo, fraude o mala fe. Desviación de su actuación a sabiendas de la ley o de las instrucciones de clientes.
- Reclamaciones de socios, empleados o familiares, normalmente hasta 2º grado.
- Actividades de aquellas personas no vinculadas al asegurado por una relación de dependencia laboral, aun cuando actúen para y por cuenta de él. Es decir, las personas que actúen con dependencia mercantil no tendrán la consideración de asegurados salvo que así se haga constar de manera expresa.

- Derivadas de la actividad del asegurado como director, consejero o ejecutivo de empresas privadas, asociaciones o clubes, o como síndico o administrador de empresas, salvo lo que expresamente establezca la póliza en relación con la actuación del abogado como Administrador Concursal.
- Responsabilidades derivadas de todo tipo de multas, sanciones o penalizaciones, salvo sanciones derivadas del incumplimiento de la LOPD, pese a las instrucciones de la DGS que desaconsejan y reiteran que las sanciones no son asegurables en ningún caso.
- Daños punitivos o ejemplarizantes.
- Daños o perjuicios derivados de fallos o errores de los procesos de firma electrónica avanzada.

5. Análisis técnico del riesgo

5.1. Análisis de siniestralidad.

Una de las cuestiones más importantes, si no la más importante, a la hora de determinar las condiciones económicas de la póliza, es el análisis de siniestralidad de cada colectivo (Colegio).

En el momento en que la aseguradora recibe la solicitud de cotización por parte del mediador, lo primero que debe realizar es un análisis en profundidad de la información siniestral de, al menos, las últimas cinco anualidades.

Lo primero que deberemos tener en cuenta es el ratio de siniestralidad anual, el cual obtendremos de dividir las primas netas pagadas por el total de los colegiados entre los pagos realizados más las valoraciones de los siniestros abiertos en el período en cuestión.

De esta operación obtendremos un índice al cuál deberemos sumar gastos internos, donde deberemos incluir los gastos administrativos, de suscripción, tramitación de siniestros, etc. así como los externos, donde el porcentaje superior se destinaría a la comisión del mediador.

Este índice debe permitir un margen de beneficio para la aseguradora, por lo que en ningún caso puede ser superior al 100%.

También podemos realizar el análisis en base al coste medio del siniestro, dividiendo los pagos y valoraciones totales del período en cuestión entre el número total de siniestros de ese período. Esto nos va a permitir determinar la prima neta mínima por colegiado necesaria para que la póliza sea rentable, calculando el coste medio del siniestro por colegiado.

A esto debemos añadir un análisis por triángulos, donde básicamente deberemos analizar los pagos acumulados de siniestros y las reservas de siniestros pendientes, pudiendo aquí incluir la provisión para siniestros IBNR.

A modo de ejemplo, podríamos encontrarnos con una situación de este tipo:

Primas emitidas en los últimos 5 años:

Año ocurrencia	Primas netas
2015	100.000 €
2016	110.000 €
2017	120.000 €
2018	130.000 €
2019	140.000 €

Pagos acumulados de siniestros (expresados en €):

Año Ocurrencia	Año de Desarrollo				
	1	2	3	4	5
2015	5.000,00	15.000,00	25.000,00	40.000,00	55.000,00
2016	4.000,00	12.000,00	23.000,00	35.000,00	
2017	6.000,00	13.000,00	24.000,00		
2018	5.000,00	16.000,00			
2019	6.000,00				

Reservas de siniestros pendientes (expresados en €):

Año Ocurrencia	Año de Desarrollo				
	1	2	3	4	5
2015	20.000,00	16.000,00	12.000,00	8.000,00	4.000,00
2016	16.000,00	14.000,00	10.000,00	6.000,00	
2017	22.000,00	18.000,00	14.000,00		
2018	20.000,00	16.000,00			
2019	24.000,00				

Pagos acumulados más reservas de siniestros pendientes (expresados en €):

Año Ocurrencia	Año de Desarrollo				
	1	2	3	4	5
2015	25.000,00	31.000,00	37.000,00	48.000,00	59.000,00
2016	20.000,00	26.000,00	33.000,00	41.000,00	
2017	28.000,00	31.000,00	38.000,00		
2018	25.000,00	32.000,00			
2019	30.000,00				

Ratio Pagos más Reservas / Primas emitidas:

Año Ocurrencia	Año de Desarrollo				
	1	2	3	4	5
2015	25,00%	31,00%	37,00%	48,00%	59,00%
2016	18,19%	23,64%	30,00%	37,28%	
2017	23,34%	25,84%	31,67%		
2018	19,23%	24,62%			
2019	21,43%				

Este análisis nos va a permitir conocer el ratio de siniestralidad en un plazo de 5 años, cuando las reservas pendientes son mínimas y por tanto los datos son

más reales, ya que el % de siniestros cerrados es mucho más elevado, correspondiendo prácticamente la totalidad del análisis a siniestros cerrados y pagados.

Además de esto, es importante prever en los contratos cláusulas de renovación LTA (long term agreement), las cuáles nos van a permitir acordar las condiciones de renovación de la póliza supeditada al resultado de siniestralidad de cada anualidad, por lo que es habitual que se incluyan en las pólizas colectivas.

A modo de ejemplo, lo que va a expresarse en estas cláusulas es lo siguiente:

- Si la siniestralidad incurrida en el periodo asegurado 2019 es igual o inferior al 50% de las primas netas cobradas en el mismo periodo, la prima neta por colegiado se mantendrá en los mismos términos.
- Si es superior al 50% e inferior al 60%, la prima neta por Colegiado se incrementará en un 10%.
- Si es superior al 60% e inferior al 75%, la prima neta por Colegiado se incrementará en un 15%.
- Si la siniestralidad incurrida en el periodo indicado excede el 75% de las primas netas cobradas en el mismo período, las partes renegociarán las condiciones de renovación.

Los porcentajes se han informado a modo de ejemplo, siendo los mismos de libre negociación entre las partes, si bien a partir de un 60% de siniestralidad deberíamos ir planteándonos aplicar recargos, ya que, si sumamos comisiones y gastos de gestión, que en estas pólizas son elevados, el ratio combinado se nos iría cerca del 100%.

5.2. Importancia del Reaseguro

A lo largo de esta tesis hemos ido analizando los diferentes supuestos que pueden dar lugar a indemnización por parte de la aseguradora en caso de error profesional de abogado.

Estos supuestos, en muchos casos, pueden dar lugar a indemnizaciones millonarias, dependiendo del tipo de asuntos que trate el abogado asegurado en cuestión.

No hace mucho, veíamos una sentencia récord en lo que a importe de la indemnización se refiere, en la que la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia núm. 81/2019, condenaba tanto a un abogado como a sus dos aseguradoras, al pago de una cantidad de 3.658.980,06 €. El letrado fue condenado por falta de diligencia al no cumplir con su obligación de comunicación con su cliente, al no comunicarle una sentencia del TSJ en tiempo hábil para recurrirla ni presentar el mismo ante el citado tribunal.

La sentencia en cuestión trata sobre una expropiación forzosa iniciada por el Ayuntamiento de Madrid por la cual se vio afectada la demandante, entre otras

personas. Los afectados, miembros de una asociación, encargaron la presentación del recurso contencioso-administrativo al no estar conformes con el justiprecio fijado. Las sentencias fueron desestimatorias, lo cual fue comunicado por parte del letrado a los afectados, a los cuales también informó de las pocas posibilidades que a su juicio tenía la interposición del recurso de casación.

Esto no fue comunicado por el letrado a la demandante, que no estuvo presente en la citada reunión, quedando la misma sin opción de interponer recurso de casación, por lo que decidió presentar reclamación contra el letrado por no cumplir con su deber de comunicación, reclamando la diferencia entre lo que habría obtenido de haberse obtenido sentencia favorable en casación y la determinación del justiprecio realizada por el juzgado contencioso-administrativo. La demanda fue estimada parcialmente por el TSJ de Madrid considerando que existían daños morales por no haber tenido acceso a la tutela judicial efectiva.

Esta resolución fue recurrida ante la AP de Madrid, dando lugar a la comentada sentencia récord. La misma consideró que no existía un daño moral, sino un daño patrimonial, lo cual entendemos que se adapta más a la realidad de este tipo de supuestos, que como ya hemos comentado en puntos anteriores, se deben separar de la interpretación del daño moral, ya que por mucho que puedan dar lugar a la pérdida de un derecho fundamental, como es el de la tutela judicial efectiva, lo que se debe analizar a la hora de fijar la indemnización es si la misma ha provocado un daño patrimonial cuantificable, analizado desde la teoría de la pérdida de oportunidad o el “juicio dentro del juicio”.

Siguiendo este criterio y en base a la línea marcada por la jurisprudencia más reciente del TS, la AP de Madrid consideró que las posibilidades de éxito del recuso eran muy elevadas, por lo que dictaminó que existía un daño patrimonial claro, condenando al letrado y a sus aseguradoras una indemnización de 3.658.980,06 euros.

Por tanto, la aseguradora debe proteger sus intereses ante situaciones de este tipo, que pueden suponer un riesgo en sus cuentas anuales. Para ello, una de las opciones es ceder parte del riesgo a una Reaseguradora que pueda dar apoyo ante situaciones de este calibre.

Para ello, lo primero que debemos tener en cuenta es que, en muchos casos, el contrato de reaseguro facultativo o el facultativo obligatorio excluyen la suscripción de Colegios Profesionales de estas características, al ser riesgos que, como hemos visto, son de elevada exposición, precisamente para asegurarse el pactar previamente las condiciones con la aseguradora en cuestión, previo análisis del comportamiento de cada riesgo, histórico de siniestralidad, ... y en definitiva, para analizar de forma individualizada cada uno de estos riesgos.

Por tanto, como aseguradora, deberemos llegar a un acuerdo con el Reasegurador y pactar el tipo de reaseguro que queremos aplicar al contrato,

aunque lo lógico en estos casos es que se excluya del facultativo obligatorio, lo que nos lleva a una situación de cálculo similar a un contrato de excedentes, donde la cedente sólo podrá llevar aquellos riesgos que previamente hayan alimentado sus contratos de acuerdo con sus límites y características y previa autorización del Reasegurador.

Por tanto, lo lógico es pensar en un XL (Excess Loss), dado que se trata de riesgos de elevada exposición, donde previamente la cedente deberá pactar la cesión y las condiciones con el Reasegurador, dada la exclusión del facultativo obligatorio.

En el Reaseguro XL, la cedente retiene la cuantía que desee contratar como "retención" y cede al reasegurador las cuantías que excedan de esa retención. A modo de ejemplo, la cedente puede decidir retener los primeros 300.000 euros de cada siniestro cediendo a la Reasegurador las cuantías que excedan de esa retención en un siniestro concreto a cambio de una prima. A esto se añadirá una tabla con el número de plenos que acepta el reasegurador, según acuerdo previo. Por ejemplo, un máximo de 10 plenos significa que el reasegurador estará obligado a aceptar hasta 10 veces el pleno de retención que retenga la cedente/aseguradora.

Como en cualquier seguro o reaseguro de responsabilidad civil, la clave estará en buscar el equilibrio entre el riesgo que se quiere ceder al reasegurador y la prima a pagar.

6. Análisis jurisprudencial de las principales cuestiones de debate

6.1. El dolo y la Responsabilidad Civil Profesional del Abogado

El origen de este conflicto nace del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, el cual establece que *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a **conducta dolosa** de éste, el daño o perjuicio causado a tercero.*

*La **acción directa es inmune a las excepciones** que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.”*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando que no es posible oponer al perjudicado aquellas cláusulas de exclusión de riesgos, como es el dolo o la mala fe, que tengan su fundamento en la especial gravedad de la conducta dañosa del asegurado, sin perjuicio del derecho posterior del asegurador a repetir contra el asegurado.

Esta decisión entra en clara colisión con el artículo 19 de la propia LCS, que establece que *“El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”*.

Esta misma idea se repite en otros artículos de la LCS, que exonera a la aseguradora del pago de la prestación cuando haya concurrido dolo a mala fe.

Esta idea es contraria también al propio artículo 1 de la LCS ya que el mismo establece que *“El contrato de seguro es aquel por el que **el asegurador se obliga**, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura **a indemnizar, dentro de los límites pactados**, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”*. Por tanto, la obligación de indemnizar se establece en todo caso dentro de los límites pactados, por lo que si entendemos que cualquier supuesto excluido, como es el dolo, debe estar cubierto por la póliza, podría darse a entender que la cobertura de la póliza es “ilimitada” para el Asegurado siempre que el perjudicado ejerza la acción directa, sin perjuicio de la acción de repetición.

Esto es, a mi juicio, una interpretación pro-perjudicado que debería ser revisada por el legislador y por la jurisprudencia, ya que el dolo no forma parte del riesgo asumido por el asegurador a la hora de formalizar el contrato, dada la negación de la ley a poder establecer su aseguramiento.

Por un lado, la ley nos da a entender que el dolo no es asegurable, a lo que cabe añadir, como bien dicen algunos autores, como Jose A. Badillo Arias, es su escrito “El dolo y la culpa en el contrato de seguro” el aseguramiento del dolo es contrario al orden público.

Pero, si su aseguramiento es contrario al orden público, ¿no lo es más el hecho de que un delincuente se sepa en la libertad de delinquir bajo el paraguas de protección de una aseguradora? Claro está, la aseguradora tiene el derecho de repetición frente a su asegurado, pero, como sabemos, esto no siempre acaba con un resultado satisfactorio, dada la ausencia en muchos casos de bienes del asegurado con los que hacer frente a la deuda.

Me parece muy interesante repasar aquí, el criterio del que fuera magistrado del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. D. José Manuel Maza Martín, el cuál a mi juicio seguía un criterio muy acertado en el análisis del dolo y los contratos de seguros.

El Sr. Maza Martín emitió un voto particular a la sentencia TS 365/2013 de 20 de marzo, que si bien no tiene relación con la responsabilidad civil profesional de los abogados, ya que trata una reclamación por un hecho de la circulación en el cuál se utilizó un vehículo a motor como instrumento doloso, si nos sirve como referencia en el análisis del dolo y su no cobertura en el contrato de seguro de responsabilidad civil.

En lo que aquí nos afecta, el citado voto particular contiene una serie de argumentaciones, a mi juicio, totalmente acertadas en lo que se refiere al dolo en los contratos de seguro, ya que el Sr. Maza Martín viene a indicarnos que si el dolo no es asegurable, como expresamente reconocen los magistrados del Tribunal Supremo en sus reiteradas sentencias, de ello se deriva que las acciones dolosas están fuera del ámbito del seguro y, por tanto, no pueden originar responsabilidad civil alguna para quien no tenía ninguna relación contractual con ellas, como es, en este caso, el asegurador.

Esta afirmación está en clara consonancia con lo establecido en la LCS, especialmente con el art. 1., ya que **el dolo no es objeto de cobertura de una póliza de responsabilidad civil**, y, por tanto, no debería generar obligación alguna para el asegurador.

Además de esto, este criterio es claramente extrapolable al ámbito del seguro de responsabilidad civil profesional de los abogados, ya que igual que un acto doloso cometido con un vehículo nada tiene que ver con el objeto de cobertura del seguro obligatorio y/o voluntario de circulación, que lo que pretende cubrir son **siniestros** derivados de la circulación, no actos dolosos cometidos voluntariamente y que lo mismo podrían haberse realizado valiéndose de un vehículo que de cualquier otro medio, un seguro de responsabilidad civil profesional lo que pretende cubrir en base a su propia naturaleza es el **error profesional** cometido por el asegurado, no un acto intencional y de mala fe, ya que en el mismo momento que ese acto se comete de forma voluntaria a

sabiendas de su carácter de delito, pierde totalmente la consideración de **siniestro** y queda, por tanto, fuera del ámbito del contrato de seguro.

Parece por tanto, claro, que este criterio jurisprudencial vulnera lo establecido en la Ley de contrato de seguros, persiguiendo como único objetivo el hecho de favorecer una rápida y efectiva indemnización al tercero perjudicado, argumento a mi juicio insuficiente para justificar la vulneración de la ley, más cuando el Estado debe disponer de los suficientes medios para ejecutar una sentencia frente al delincuente, sin tener que condenar para ello a quien no tiene relación con ese hecho ilícito.

Ante esta situación, es reiterada la jurisprudencia del TS en la que se achaca responsabilidad directa a la aseguradora en supuestos de actuación dolosa de abogados, procuradores, administradores de fincas y profesiones similares, básicamente en supuestos de apropiaciones indebidas y estafas. Esto lo podemos ver mediante el análisis de varias sentencias del Alto Tribunal.

Así, por ejemplo, podemos analizar la STS 464/2019 Sala de lo Penal, donde el demandado es un asesor fiscal y gestor de patrimonios, el cual comete una estafa frente a su cliente, que sufría graves problemas de salud, entre ellos, pérdidas de memoria. En la misma se condena al estafador, así como de forma subsidiaria a la sociedad para la que ejerce su actividad y de forma directa a la aseguradora de la misma.

El Tribunal respalda esta idea en el artículo 117 del Código Penal, que establece la acción directa de los perjudicados contra el asegurador, al señalar que *"Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniaras derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda"* así como al propio artículo 76 de la LCS, el cual ya hemos analizado.

Todo ello, lo hace poniendo de manifiesto que *"es doctrina del TS con respecto a la inasegurabilidad del dolo, que lo que el artículo 19 de la Ley del Contrato de Seguro excluye es que el asegurador esté obligado a indemnizar al asegurado un siniestro ocasionado por él de mala fe, pero no impide que el asegurador garantice la responsabilidad civil correspondiente frente a los terceros perjudicados. En el ámbito profesional, el seguro de responsabilidad civil ofrece no solo una garantía, sino un reforzamiento de la profesión ejercida, que aparece ante el público como segura y fiable, en la medida en que los daños que puedan derivarse de la mala praxis profesional, negligente o voluntaria, están cubiertos por el seguro, y su cobertura indemnizatoria no va a depender de la eventual solvencia del responsable."*

A mi juicio, en esta afirmación hay 2 cuestiones a revisar. La primera, el hecho de considerar que el art. 19 no impide garantizar la responsabilidad civil frente a terceros perjudicados en caso de dolo. La afirmación del art. 19 es clara y no deja lugar a interpretación, ya que establece que *“El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado”*. En ningún momento dice que esto será así salvo en los contratos de responsabilidad civil, por tanto, más que una interpretación, es una modificación del citado artículo. La segunda, el hecho de considerar que el seguro refuerza la profesión frente al contratante de modo que parezca más fiable. **El espíritu de la póliza de responsabilidad civil es amparar el error profesional, no el acto malintencionado y doloso**, y pretende ser un refuerzo ante situaciones involuntarias, pero en ningún caso de este tipo de delitos, donde el respaldo del perjudicado debe buscarse en los tribunales de justicia y en la fuerza de la ley, no en un contrato formalizado con otro fin totalmente distinto.

Por otro lado, se establece la exclusión del dolo como una cláusula limitativa de derechos no oponible frente al perjudicado. A mi entender, como ya he manifestado, esto no debería ser así, ya que es un supuesto fuera del ámbito del seguro, por lo que al no haber nacido un derecho a indemnización que tenga relación con el objeto del seguro, no debería considerarse una cláusula limitativa de los derechos del asegurado.

Con lo que sí puedo estar de acuerdo es con la afirmación contenida en la misma sentencia, que indica que *“No tendría sentido establecer legalmente la posibilidad de repetir frente al asegurado (art. 76 LCS), si no fuera precisamente porque en dichos supuestos, el asegurador tiene la obligación de indemnizar al perjudicado.”*

Este es un claro contrasentido que la ley debería revisar.

La referida STS 464/2019 se hace eco también de otras sentencias anteriores, todas ellas en la misma línea interpretativa. Vemos, por ejemplo, como la STS 225/2007 afirma que *“el seguro de responsabilidad civil constituye tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados”*, de modo que puede dar a entender que dentro del riesgo empresarial de la aseguradora está el hecho de asumir supuestos de cualquier tipo, como pueda ser el dolo.

En línea con esta afirmación, hemos visto como algunas sentencias han llegado a afirmar que *“el riesgo de insolvencia del asegurado, la ley quiere hacerlo recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima. Al asegurador sólo le queda la*

vía del regreso: que el regreso fracase por insolvencia del asegurado es parte de su riesgo como empresa.”

Estas afirmaciones quedan, a mi juicio, desacreditadas en base a la exposición realizada anteriormente, ya que el seguro no puede tutelar los derechos del perjudicado en un caso de dolo, en cuanto el hecho cometido no tiene el carácter de siniestro y queda, por tanto, fuera del ámbito del contrato de seguro.

Vemos como otras sentencias del Alto Tribunal a las que se hace mención, STS 615/2015, de 15 de octubre, 488/2014, de 11 de junio y 588/2014 de 25 de julio, respaldan esta misma idea de que el art. 19 LCS no impide que el asegurador garantice la responsabilidad civil en casos de dolo frente a los terceros perjudicados.

En conclusión, con todos mis respetos a la opinión de los magistrados del Tribunal Supremo, los cuáles gozan de una formación y experiencia sin duda envidiable, desde un punto de vista asegurador, considero que todos los argumentos utilizados por la jurisprudencia penden de un hilo muy fino y se establecen con el único fin de un eficaz resarcimiento al perjudicado, lo cual podría parecer lícito si con ello no se estuviera causando un perjuicio a una tercera parte implicada, como es la aseguradora, que se ve claramente afectada por este criterio interpretativo sin una base clara.

Esta situación, hace que, a mi entender, sea necesaria una reforma normativa que regule claramente estas situaciones, en un sentido o en otro, de modo que la legislación y las decisiones de los Tribunales vayan en una misma línea.

En mi opinión, la reforma debería ser tendente a la no asegurabilidad del dolo, por los motivos ya expuestos, al ser totalmente contrario al espíritu de lo que persigue un contrato de seguro y por el hecho de la inseguridad que ello generaría en cualquier sector, en el sentido de que un Asegurado no puede actuar libremente a sabiendas que su Aseguradora respaldará económicamente cualquier tipo de actuación, incluso cuando la misma sea de mala fe, ya que si tal como indica la jurisprudencia del TS, el seguro de responsabilidad civil debe reforzar la profesión, el hecho de considerar que el dolo está amparado por el mismo, sin perjuicio del derecho de repetición, sin duda la debilita, por el mero hecho de considerar que un Asegurado pueda gozar de tal respaldo, independientemente que ello se haga para proteger a la víctima.

En el caso concreto del seguro de RC Profesional de los abogados, además, juega en contra de todos los principios y deberes contenidos en el Código Deontológico y en el Estatuto General de la Abogacía.

En el anteproyecto de Código Mercantil realizado hace unos años, en los que debía integrarse la nueva ley de contrato de seguros, se llegó a establecer que el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización en siniestros causados por dolo, salvo en casos de dolo de las personas de las que es civilmente responsables, aunque debido a los vaivenes políticos, el mismo nunca ha llegado a materializarse.

Bajo mi criterio, el dolo debería quedar totalmente excluido, incluso de la acción directa, ya sea por actuaciones del propio asegurado o de las personas de las que civilmente deba responder, ya que se trata de situaciones que no forman parte del ámbito asegurador, de modo que el peso del resarcimiento del perjudicado debe recaer solamente sobre el causante del daño y debe ser en todo caso el Estado, a través de sus distintos brazos, el que se ocupe de que esto suceda de la mejor manera, no haciendo recaer el castigo sobre la aseguradora, la cual no debería tener obligación alguna frente a este tipo de hechos.

Ahora bien, si la decisión del legislador y del juzgador es que sí debe soportarlo la aseguradora, sin perjuicio de la acción de repetición, esto debería quedar claramente reflejado en la ley, de modo que, si pretenden que el dolo forme parte del riesgo empresarial de la aseguradora, se debería permitir a la misma establecer medios para protegerse, como podría ser mediante el cobro de una prima adicional.

6.2. Pérdida de oportunidad VS Daños morales

Esta cuestión ya ha sido analizada previamente en el punto 3.5. de la presente tesis, si bien aquí lo que se pretende es realizar un breve análisis de la situación jurisprudencial actual y de cuál ha sido su evolución respecto al tratamiento del daño moral y la pérdida de oportunidad.

Como veíamos en la STS 50/2020 de 22 de enero, **la doctrina más reciente del Tribunal parece abrazar claramente la teoría de la pérdida de oportunidad** en los casos de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, por ejemplo, vemos la STS 739/2013, de 19 de noviembre; donde el recurrente presenta recurso de casación contra su abogado, el cuál había sido designado en el turno de oficio tras la renuncia de su anterior letrado. Dicho profesional presentó, por error, un recurso de casación en lugar de un recurso extraordinario por infracción procesal para denunciar un supuesto de infracción de normas en relación con la valoración de la prueba, irregularidades que son de naturaleza procesal y que no corresponde recurrir en casación.

La reclamación en cuestión versaba sobre un supuesto de lesiones sufridas por el recurrente durante la grabación de una película.

En su contestación, el abogado demandado alegaba, entre otras cuestiones, que, pese a que su error existía, el recurso extraordinario por infracción procesal, de haberse interpuesto correctamente, estaba condenado al fracaso al existir ya dos sentencias contrarias a la pretensión indemnizatoria formulada por el actor por sus lesiones, una de las cuales, la dictada por la Audiencia, descartaba ya una valoración errónea de la prueba. Otra de sus alegaciones se basaba en defender que, puesto que los abogados no asumen una obligación de resultado, en caso de error a ellos imputable no debe ser objeto de indemnización el eventual resultado del pleito, porque el daño no puede identificarse en ningún caso con el valor de la indemnización solicitada por las lesiones en el anterior pleito, sino que lo indemnizable será tan solo el daño inmaterial o moral por la pérdida del derecho al pronunciamiento judicial, que se suele cuantificar en torno a los 3.000 euros, cantidad muy inferior a la reclamada.

Como hemos visto, esta segunda alegación carece de base en la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya que de existir realmente posibilidades de éxito en el recurso no presentado, lo que se entraría a analizar es el daño patrimonial derivado de la pérdida de oportunidad y no el daño moral, ya que pese a que la obligación del abogado no es de resultado, aquí el debate no es ese, ya que el letrado no dio a su representado esa oportunidad de obtener un resultado, ya fuese positivo o negativo, al cometer un error procesal previo.

La citada sentencia realiza un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la responsabilidad civil profesional de los Abogados, expresando que *“En relación con la responsabilidad civil contractual de los abogados por negligencia en el desempeño de su actuación profesional, y más concretamente en relación con la identificación del tipo de daño causalmente vinculado con aquella, la doctrina jurisprudencial viene manteniendo (entre las más recientes, SSTS de 9 de marzo de 2011, rec. nº 1021/2011 ; 27 de septiembre de 2011, rec. nº 1568/2008 ; 27 de octubre de 2011, rec. nº 1423/2008 , y 28 de junio de 2012, rec. nº 546/2009) que cuando el daño consiste en la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones -y, desde luego, en el caso enjuiciado-, tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico.”*

De modo que el Tribunal insiste en la idea de que, cuando el objeto de la acción tiene como finalidad una indemnización derivada de un perjuicio económico, debe considerarse un daño patrimonial y no un daño moral, aunque continua diciendo que *“en orden a su valoración económica, no pueda confundirse la valoración discrecional de la compensación que corresponde al daño moral con el deber de hacer un cálculo prospectivo de oportunidades del buen éxito de la acción, que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades, que puede ser el originado por la frustración de acciones procesales. Mientras todo daño moral efectivo, siempre que deba imputarse jurídicamente a su causante, debe ser objeto de compensación, aunque sea en una cuantía mínima, la valoración de la pérdida de oportunidades de carácter pecuniario abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho reclamado, en el caso de que*

hubiera sido razonablemente segura la estimación de la acción, hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o presentaba obstáculos imposibles de superar y, en consecuencia, nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad, pues en este caso el daño patrimonial debe considerarse inexistente. Por tanto, más allá de que los criterios para valorar cada clase de daños sean distintos, lo esencial de la doctrina expuesta es que dicha valoración es un paso posterior, que precisa de la imprescindible acreditación de la existencia del daño por la parte demandante perjudicada, ya se trate de daño patrimonial por pérdida de oportunidad respecto de una pretensión de contenido económico, ya de daño moral.”

Por tanto, separa la indemnización por daño patrimonial que va pueda derivar de la pérdida de la tutela judicial efectiva en caso de demostrarse la relación de causalidad, de la indemnización por daño moral, aunque sin descartar también la existencia de esta última, pero considerando en este caso insuficiente la mera privación del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que el Tribunal exige un daño moral independiente a ese derecho, el cual pueda acreditarse fehacientemente. Esto lo hace indicando que *“el juicio sobre las posibilidades de éxito de la acción frustrada, cuando esta presenta un contenido económico, en orden a valorar también desde este punto de vista el daño patrimonial ocasionado por pérdida de oportunidad, arroja un resultado negativo, procederá el rechazo de la indemnización de ese daño material, decisión que, sin embargo, no excluirá la indemnización del daño moral que se demuestre existente como tal y que pueda vincularse causalmente con el acto negligente del abogado demandado. En relación con este último aspecto cabe concluir que para juzgar positivamente la existencia de daño moral no basta la mera constatación de la privación a la parte de la oportunidad procesal de ejercitar un derecho”*.

Se trata, por tanto, de dos figuras (daño patrimonial y daño moral) necesarias para atender al principio **restitutio in integrum**, pero cada una de ellas debe ser situada en el contexto adecuado y valorada de forma adecuada.

Otra sentencia donde vemos expresada esta misma idea es la STS 583/2015, de 23 de octubre, relativa a una reclamación por daños morales presentada frente a un procurador por no comprobar la efectiva recepción de un email que notificaba una sentencia al abogado en tiempo hábil para ser recurrida, perdiendo la oportunidad de presentar recurso.

En primera instancia se estimó íntegramente la demanda considerando que el procurador no había actuado diligentemente. El demandado apeló y la AP desestimó la demanda alegando que, de haberse interpuesto el recurso, las posibilidades de éxito del mismo eran mínimas. Prescinde la AP, por tanto, del criterio del daño moral y se centra en valorar la posible existencia de un daño patrimonial desde el punto de vista de la pérdida de oportunidad.

Ante esta resolución, el demandante presenta recurso de casación, pasando los hechos a ser revisados por el Tribunal Supremo, el cual desestima el recurso.

Esto lo hace partiendo de la siguiente afirmación: “...no es *inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho a tutela judicial efectiva, pero precisando que deben ser calificados como daños morales, cualesquiera que sean los derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica.*”

En este caso, el importe reclamado como daño moral coincidía con el valor de las costas procesales a abonar por el demandante que había perdido el juicio de primera instancia. Se trataba, por tanto, de un daño claramente patrimonial y no moral, en cuanto no consistía en un sufrimiento o padecimiento. En este sentido, el supuesto debe ser analizado desde el punto de vista de la pérdida de oportunidad y puesto que el recurso no tenía visos de prosperar, el Tribunal Supremo consideró que no daba lugar a indemnización, al no acreditarse daño moral alguno.

Parece razonable entender, por tanto, que **para que exista un daño moral** no es suficiente una reclamación de pérdida de la tutela judicial efectiva, que como ya hemos visto debe valorarse desde la teoría de la pérdida de oportunidad, sino que **deberá acreditarse un sufrimiento o padecimiento psíquico** provocado a causa de la privación de ese derecho. Esto es, cuanto menos, de una elevada dificultad probatoria.

Como ya hemos dicho, este es el criterio actual del Alto Tribunal, el cual a nuestro juicio es totalmente acertado, pero esto no siempre ha sido así. Pese a que el daño moral siempre ha sido una cuestión difícil de determinar debido a su elevado contenido de abstracción, existen sentencias hasta 2005 donde claramente se expresaba que la pérdida a la tutela judicial efectiva comportaba un daño moral indemnizable, sin necesidad de acreditar un daño moral que comportase un sufrimiento o padecimiento psíquico.

Así, por ejemplo, vemos la STS 2445/2003 que pone de manifiesto que “*cuando por la impericia o la falta de diligencia del abogado no es posible al litigante acceder a los tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar con posibilidades de éxito la tutela de sus intereses, ha de indemnizarse a dicho interesado por la pérdida de oportunidad y el consiguiente daño moral que al mismo se ha ocasionado*” o la STS 3679/2003, donde el Tribunal indica que “*la presentación de recurso fuera de plazo por parte del abogado, y por consejo del mismo, implica daño moral indemnizable para el cliente*”.

Si nos centramos en esta última, vemos que el Tribunal indica que “*El caso que nos ocupa consiste en determinar si existe culpa en el Abogado por no entablar una demanda a tiempo (la acción prescribe o caduca,) o por no interponer un recurso dentro del plazo establecido.*”

Sobre esta segunda hipótesis versan la mayor parte de los casos de la jurisprudencia. Y en ellos se plantea una primera y principal disyuntiva, que es la siguiente: cuando el órgano judicial enjuicia la posible responsabilidad del Abogado, ¿puede o no -o tiene o no- que realizar ese órgano judicial una "operación intelectual" consistente en determinar (con criterios de pura verosimilitud o probabilidad) cuál habría sido el desenlace del asunto si la demanda se hubiese interpuesto o el recurso se hubiese formulado a tiempo? Si contestamos afirmativamente a esta pregunta, el juzgador podrá condenar al Abogado a satisfacer a su cliente una indemnización equivalente al interés que se hallaba en juego, o bien reducirla prudencialmente en función de la mayor o menor dosis de probabilidad de éxito (prosperabilidad que suelen decir los Tribunales) que el propio juzgador estime que habría tenido la demanda o el recurso intempestivos. Si la respuesta es negativa, el Juez deberá establecer una indemnización en favor de la cliente basada en una muy subjetiva apreciación de lo que para éste ha supuesto verse privado de la posibilidad de éxito en un juicio no entablado o en un recurso no promovido. Una expresión del razonamiento conducente a la condena, en ese caso, podría ser el consistente en la llamada "pérdida de oportunidad".

Otra posibilidad, en este segundo caso, es la de que el Juez señale en favor del cliente una indemnización (también de discrecional estimación) por el daño moral que al cliente le ha supuesto verse privado de acceso a la Justicia."

Vemos cómo iba apareciendo el concepto de pérdida de oportunidad, pero sin perder de vista la opción de la indemnización por daño moral por el simple hecho de la privación de acceso a la justicia, sin tener en cuenta el resto de factores que ahora se hacen necesarios a la hora de valorar la existencia de un daño moral.

De hecho, vemos como la Sentencia termina afirmando que, "el Tribunal de instancia no la ha tenido en cuenta, cuando debía de hacerlo; y ha basado la desestimación de las pretensiones de los actores en la imposibilidad, lo que es razonable, de estimar que el recurso hubiera prosperado con las consecuencias indemnizatorias descritas por los actores, que son las que hubieran tenido que figurar en la resolución favorable del recurso. Pero hay que insistir en que por el contrario no ha tenido en cuenta la obligada consecuencia de la conducta negligente, que no se discute, de la Abogada de los actores, que ha privado a éstos de la oportunidad del examen por el Tribunal Supremo del recurso que, precisamente la Abogada creía necesario y estimable. Ello tiene que comprenderse como un daño moral infligido a los demandantes, que esta Sala al asumir la instancia por estimar este motivo de casación, valora libre y razonablemente en dos millones de pesetas (2.000.000 de pesetas) para cada uno de los afectados."

Por tanto, considera la existencia de un daño moral derivado de la pérdida a la tutela judicial efectiva sin que exista una situación de sufrimiento o padecimiento psíquico, o, al menos, sin hacer referencia al mismo y ante una situación de pérdida de oportunidad por la no presentación de un recurso que no tenía visos de prosperar.

Esta situación, bajo el criterio actual del Alto Tribunal, no debería dar lugar a indemnización, por lo que considero que es un buen ejemplo de cuál ha sido la evolución en la interpretación de estas teorías.

7. Conclusiones

- **En primer lugar**, me gustaría hacer especial hincapié en una de las primeras ideas que se mencionan en la tesis, que es el auge de la cultura de la reclamación que ha tenido lugar en los últimos años, especialmente en el campo de la responsabilidad profesional, lo cual está obligando a las aseguradoras a realizar una adaptación de sus productos y tarifas a esta nueva realidad.

Esto nos lleva a replantearnos el concepto tradicional del seguro y el futuro del mismo.

Tal como me indicaba el Sr. Albanés, en la doctrina mercantil tradicional, el Contrato de Seguro era un contrato aleatorio mediante el cual se desplazaban los riesgos que pudiera sufrir una persona a lo largo de su vida a una entidad aseguradora, que asumía aquellos mediante el cobro de una prima y la distribución del riesgo entre una masa crítica de asegurados, una especie de mutualización del riesgo. En el caso concreto del seguro de responsabilidad civil, el riesgo que se aseguraba era el de la disminución del patrimonio personal del asegurado como consecuencia del nacimiento de una obligación de indemnizar, y así lo recoge el art. 73 de la LCS. Sin embargo, desde hace tiempo la línea jurisprudencial es que este seguro lo que protege es el patrimonio del perjudicado, afectado por un acto negligente del asegurado. Todo esto hace que se vaya hacia una creciente socialización del riesgo a cargo de las compañías aseguradoras.

Desconozco si este cambio jurisprudencial ha sido el que ha provocado un aumento de las reclamaciones a los profesionales o si el efecto ha sido el inverso, es decir, que el aumento de las reclamaciones ha provocado un cambio jurisprudencial, pero lo que está claro es que se ha producido un cambio en el concepto tradicional del seguro que nos obliga a plantearnos cambios y una revisión en profundidad de las tarifas aplicables a estos riesgos.

Esto se contradice de forma directa con lo que veíamos en el análisis de datos de los seguros de RC Profesional de ICEA, donde veíamos una clara tendencia a la baja de las primas una vez comparados los datos de 2019 con los de 2017. Es responsabilidad de las aseguradoras cambiar esa tendencia.

- **La segunda** conclusión tendría relación directa con la primera y tiene que ver con el dolo. Como veíamos en puntos anteriores, las compañías aseguradoras nos estamos viendo abocadas a indemnizar supuestos incluso cuando el acto del asegurado es doloso.

Esto también va en línea con la socialización del riesgo y con el hecho de querer trasladar a la aseguradora la protección del patrimonio del perjudicado. Tal como se indica en puntos anteriores de la tesis, el espíritu de la póliza de responsabilidad civil es amparar el error profesional, no el acto malintencionado y doloso, y pretende ser un refuerzo ante situaciones involuntarias, pero en

ningún caso de este tipo de delitos, donde el respaldo del perjudicado y la protección de su patrimonio debe buscarse en los tribunales de justicia y en la fuerza de la ley, no en un contrato formalizado con otro fin totalmente distinto.

Por tanto, como ya he indicado anteriormente, bajo mi criterio, el dolo debería quedar totalmente excluido, incluso de la acción directa, ya sea por actuaciones del propio asegurado o de las personas de las que civilmente deba responder, ya que se trata de situaciones que no forman parte del ámbito asegurador, de modo que el peso del resarcimiento del perjudicado debe recaer solamente sobre el causante del daño y debe ser en todo caso el Estado, a través de sus distintos brazos, el que se ocupe de que esto suceda de la mejor manera, no haciendo recaer el castigo sobre la aseguradora, la cual no debería tener obligación alguna frente a este tipo de hechos.

Ahora bien, si la decisión del legislador y del juzgador es que sí debe soportarlo la aseguradora, sin perjuicio de la acción de repetición, esto debería quedar claramente reflejado en la ley, de modo que, si pretenden que el dolo forme parte del riesgo empresarial de la aseguradora, se debería permitir a la misma establecer medios para protegerse, como podría ser mediante el cobro de una prima adicional.

- **Otra idea** importante que extraigo, una vez finalizada la tesis, es que el riesgo de responsabilidad civil profesional de los abogados queda perfectamente asegurado a través de los productos diseñados por las aseguradoras. Uno de los principales motivos, es que llevamos años realizando un trabajo conjunto con los Colegios y sus mediadores, que normalmente son corredores altamente especializados en la materia, para que la cobertura ofrecida no deje fisuras. Otro de los motivos es, que se trata de un colectivo que conoce en profundidad la responsabilidad civil y, por tanto, ha sabido exigir aquello necesario para que las pólizas se adaptasen como un traje a sus exigencias, de modo que cuando analizamos los errores más típicos que puede cometer un abogado, vemos que todos ellos tienen su contrapartida en alguna de las coberturas de la póliza.

Se trata, por tanto, de productos a medida diseñados para cubrir las necesidades de un colectivo profesional concreto. Esto es algo habitual en el ramo.

- **Por último**, pero no más importante, me gustaría hacer especial mención a la doctrina de la “pérdida de oportunidad”, cuestión central en el debate de la RC profesional de los abogados, ya que como hemos visto la mayor parte de errores derivan de la prescripción o caducidad de la acción de reclamación a la hora de presentar una demanda o recurso.

Hemos visto que es un ámbito en el que han existido idas y venidas a nivel jurisprudencial, pero parece que finalmente se va consolidando la idea de que, la privación del derecho a la tutela judicial efectiva no provoca un daño moral salvo en aquellos casos en que pueda acreditarse un sufrimiento o padecimiento psíquico provocado a causa de la privación de ese derecho. Con

carácter general, esa privación derivada de un error profesional involuntario del abogado lo que va a provocar es un daño patrimonial, el cual deberá cuantificarse en base a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para estos supuestos de pérdida de oportunidad, por lo que me parece muy acertada la postura actual del Alto Tribunal.

8. Bibliografía

Artículos:

La CNMC censura la colegiación obligatoria del profesional de la abogacía https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/07/11/legal/1562837928_739875.html , El País, 11 julio del 2019

La CNMC analiza el borrador del Estatuto General de la Abogacía Española <https://www.cnmc.es/gl/node/375915>, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 11 julio del 2019

Libros:

ARRIBAS LÓPEZ, JOAQUÍN-EUGENIO Responsabilidad Civil y Penal del Abogado en el Ejercicio de su Profesión. Ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2015.

MEDINA ALCOZ, LUIS “La teoría de la pérdida de oportunidad. Estudio doctrinal y jurisprudencial de Derecho de daños público y privado.” Editorial: Editorial Civitas, 2007

FRANCIS LEFEBVRE, “Responsabilidad civil del abogado” Ed. Francis Lefebvre, Memento Experto, 2019

Informes:

ICEA. Informe sobre los resultados del Seguro de Responsabilidad Civil Año 2018, junio 2019

Fuentes de internet:

FUNDACIÓN MAPFRE

https://www.fundacionmapfre.org/fundacion/es_es/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/

Portal de información jurídica IBERLEY

https://www.iberley.es/?gclid=EAlaIqObChMI3bTZkqrw6QIV0LvVCh0D6Q2ZEAAYASAAEgLKWPD_BwE

Indret. Revista para el Análisis del Derecho <https://indret.com/>

Consejo General de la Abogacía www.abogacia.es

Abogading www.abogading.com

Doctrina:

L. FERNANDO REGLERO CAMPOS, La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Revista de Responsabilidad Civil y seguro.

ESTHER MONTERROSO CASADO, La responsabilidad civil del abogado: criterios, supuestos y efectos. SABERES. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, 2005

SALVADOR MEDINA MARTÍN, Responsabilidad civil del abogado. Perdida de oportunidad. Revista de Responsabilidad Civil y Seguro.

JOSE A. BADILLO ARIAS, El dolo y la culpa en el contrato de seguro. Revista de Responsabilidad Civil y seguro.

Fuentes Oficiales:

Ley de Colegios Profesionales Ley 2/1974, de 13 de febrero. RCL 1974\346 (BOE 15 febrero 1974).

Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998.

Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Código Deontológico de la Abogacía, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019.

Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Sentencias citadas:

STS 28 de enero de 1998.

STS 365/2013 de 20 de marzo.

STS 778/2020 de 11 de marzo.

STS 50/2020 de 22 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 81/2019, Rec. 633/2019.

STS 464/2019 Sala de lo Penal.

STS 615/2015, de 15 de octubre.

STS 488/2014, de 11 de junio.

STS 588/2014 de 25 de julio.

STS 157/2008, de 28 de febrero

STS 303/2009, de 12 de mayo

STS 50/2010, de 30 de abril

STS 123/2011, de 9 de marzo

STS 772/2011, de 27 de octubre

STS 739/2013, de 19 de noviembre

STS 583/2015, de 23 de octubre

STS 801/2006, de 27 de julio

STS 2445/2003

STS 3679/2003

Alejandro Villalón Castaño

Nacido en Barcelona el 15 de febrero de 1984.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona en el año 2008.

Después de una experiencia de 4 años en la empresa de seguros de Defensa Jurídica DEPSA, comencé mi andadura en Seguros Catalana Occidente en el departamento de Suscripción de Responsabilidad Civil, del cual a día de hoy soy Responsable.

COLECCIÓN “CUADERNOS DE DIRECCIÓN ASEGURADORA”

Máster en Dirección de Entidades Aseguradoras y Financieras
Facultad de Economía y Empresa. Universidad de Barcelona

PUBLICACIONES

- 1.- Francisco Abián Rodríguez: “Modelo Global de un Servicio de Prestaciones Vida y su interrelación con Suscripción” 2005/2006
- 2.- Erika Johanna Aguilar Olaya: “Gobierno Corporativo en las Mutualidades de Seguros” 2005/2006
- 3.- Alex Aguyé Casademunt: “La Entidad Multicanal. Elementos clave para la implantación de la Estrategia Multicanal en una entidad aseguradora” 2009/2010
- 4.- José María Alonso-Rodríguez Piedra: “Creación de una plataforma de servicios de siniestros orientada al cliente” 2007/2008
- 5.- Jorge Alvez Jiménez: “innovación y excelencia en retención de clientes” 2009/2010
- 6.- Anna Aragonés Palom: “El Cuadro de Mando Integral en el Entorno de los seguros Multirriesgo” 2008/2009
- 7.- Maribel Avila Ostos: “La tele-suscripción de Riesgos en los Seguros de Vida” 2009/2010
- 8.- Mercé Bascompte Riquelme: “El Seguro de Hogar en España. Análisis y tendencias” 2005/2006
- 9.- Aurelio Beltrán Cortés: “Bancaseguros. Canal Estratégico de crecimiento del sector asegurador” 2010/2011
- 10.- Manuel Blanco Alpuente: “Delimitación temporal de cobertura en el seguro de responsabilidad civil. Las cláusulas claims made” 2008/2009
- 11.- Eduard Blanxart Raventós: “El Gobierno Corporativo y el Seguro D & O” 2004/2005
- 12.- Rubén Bouso López: “El Sector Industrial en España y su respuesta aseguradora: el Multirriesgo Industrial. Protección de la empresa frente a las grandes pérdidas patrimoniales” 2006/2007
- 13.- Kevin van den Boom: “El Mercado Reasegurador (Cedentes, Brokers y Reaseguradores). Nuevas Tendencias y Retos Futuros” 2008/2009
- 14.- Laia Bruno Sazatornil: “L'ètica i la rentabilitat en les companyies asseguradores. Proposta de codi deontològic” 2004/2005
- 15.- María Dolores Caldés Llopis: “Centro Integral de Operaciones Vida” 2007/2008
- 16.- Adolfo Calvo Llorca: “Instrumentos legales para el recobro en el marco del seguro de crédito” 2010/2011
- 17.- Ferran Camprubí Baiges: “La gestión de las inversiones en las entidades aseguradoras. Selección de inversiones” 2010/2011
- 18.- Joan Antoni Carbonell Aregall: “La Gestió Internacional de Sinistres d'Automòbil amb Resultat de Danys Materials” 2003-2004
- 19.- Susana Carmona Llevadot: “Viabilidad de la creación de un sistema de Obra Social en una entidad aseguradora” 2007/2008
- 20.- Sergi Casas del Alcazar: “El Plan de Contingencias en la Empresa de Seguros” 2010/2011
- 21.- Francisco Javier Cortés Martínez: “Análisis Global del Seguro de Decesos” 2003-2004
- 22.- María Carmen Ceña Nogué: “El Seguro de Comunidades y su Gestión” 2009/2010
- 23.- Jordi Cots Paltor: “Control Interno. El auto-control en los Centros de Siniestros de Automóviles” 2007/2008
- 24.- Montserrat Cunillé Salgado: “Los riesgos operacionales en las Entidades Aseguradoras” 2003-2004
- 25.- Ricard Doménech Pagés: “La realidad 2.0. La percepción del cliente, más importante que nunca” 2010/2011
- 26.- Luis Domínguez Martínez: “Formas alternativas para la Cobertura de Riesgos” 2003-2004
- 27.- Marta Escudero Cutal: “Solvencia II. Aplicación práctica en una entidad de Vida” 2007/2008
- 28.- Salvador Esteve Casablanca: “La Dirección de Reaseguro. Manual de Reaseguro” 2005/2006
- 29.- Alvaro de Falguera Gaminde: “Plan Estratégico de una Correduría de Seguros Náuticos” 2004/2005

- 30.- Isabel M^a Fernández García: "Nuevos aires para las Rentas Vitalicias" 2006/2007
- 31.- Eduard Fillet Catarina: "Contratación y Gestión de un Programa Internacional de Seguros" 2009/2010
- 32.- Pablo Follana Murcia: "Métodos de Valoración de una Compañía de Seguros. Modelos Financieros de Proyección y Valoración consistentes" 2004/2005
- 33.- Juan Fuentes Jassé: "El fraude en el seguro del Automóvil" 2007/2008
- 34.- Xavier Gabarró Navarro: ""El Seguro de Protección Jurídica. Una oportunidad de Negocio"" 2009/2010
- 35.- Josep María Galcerá Gombau: "La Responsabilidad Civil del Automóvil y el Daño Corporal. La gestión de siniestros. Adaptación a los cambios legislativos y propuestas de futuro" 2003-2004
- 36.- Luisa García Martínez: "El Carácter tuitivo de la LCS y los sistemas de Defensa del Asegurado. Perspectiva de un Operador de Banca Seguros" 2006/2007
- 37.- Fernando García Giralt: "Control de Gestión en las Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 38.- Jordi García-Muret Ubis: "Dirección de la Sucursal. D. A. F. O." 2006/2007
- 39.- David Giménez Rodríguez: "El seguro de Crédito: Evolución y sus Canales de Distribución" 2008/2009
- 40.- Juan Antonio González Arriete: "Línea de Descuento Asegurada" 2007/2008
- 41.- Miquel Gotés Grau: "Assegurances Agràries a BancaSeguros. Potencial i Sistema de Comercialització" 2010/2011
- 42.- Jesús Gracia León: "Los Centros de Siniestros de Seguros Generales. De Centros Operativos a Centros Resolutivos. De la optimización de recursos a la calidad de servicio" 2006/2007
- 43.- José Antonio Guerra Díez: "Creación de unas Tablas de Mortalidad Dinámicas" 2007/2008
- 44.- Santiago Guerrero Caballero: "La politización de las pensiones en España" 2010/2011
- 45.- Francisco J. Herencia Conde: "El Seguro de Dependencia. Estudio comparativo a nivel internacional y posibilidades de desarrollo en España" 2006/2007
- 46.- Francisco Javier Herrera Ruiz: "Selección de riesgos en el seguro de Salud" 2009/2010
- 47.- Alicia Hoya Hernández: "Impacto del cambio climático en el reaseguro" 2008/2009
- 48.- Jordi Jiménez Baena: "Creación de una Red de Agentes Exclusivos" 2007/2008
- 49.- Oriol Jorba Cartoixà: "La oportunidad aseguradora en el sector de las energías renovables" 2008/2009
- 50.- Anna Juncá Puig: "Una nueva metodología de fidelización en el sector asegurador" 2003/2004
- 51.- Ignacio Lacalle Goría: "El artículo 38 Ley Contrato de Seguro en la Gestión de Siniestros. El procedimiento de peritos" 2004/2005
- 52.- M^a Carmen Lara Ortiz: "Solvencia II. Riesgo de ALM en Vida" 2003/2004
- 53.- Haydée Noemí Lara Téllez: "El nuevo sistema de Pensiones en México" 2004/2005
- 54.- Marta Leiva Costa: "La reforma de pensiones públicas y el impacto que esta modificación supone en la previsión social" 2010/2011
- 55.- Victoria León Rodríguez: "Problemática del aseguramiento de los Jóvenes en la política comercial de las aseguradoras" 2010/2011
- 56.- Pilar Lindín Soriano: "Gestión eficiente de pólizas colectivas de vida" 2003/2004
- 57.- Victor Lombardero Guarner: "La Dirección Económico Financiera en el Sector Asegurador" 2010/2011
- 58.- Maite López Aladros: "Análisis de los Comercios en España. Composición, Evolución y Oportunidades de negocio para el mercado asegurador" 2008/2009
- 59.- Josep March Arranz: "Los Riesgos Personales de Autónomos y Trabajadores por cuenta propia. Una visión de la oferta aseguradora" 2005/2006
- 60.- Miquel Maresch Camprubí: "Necesidades de organización en las estructuras de distribución por mediadores" 2010/2011
- 61.- José Luis Marín de Alcaraz: "El seguro de impago de alquiler de viviendas" 2007/2008
- 62.- Miguel Ángel Martínez Boix: "Creatividad, innovación y tecnología en la empresa de seguros" 2005/2006

- 63.- Susana Martínez Corveira: "Propuesta de Reforma del Baremo de Autos" 2009/2010
- 64.- Inmaculada Martínez Lozano: "La Tributación en el mundo del seguro" 2008/2009
- 65.- Dolors Melero Montero: "Distribución en bancaseguros: Actuación en productos de empresas y gerencia de riesgos" 2008/2009
- 66.- Josep Mena Font: "La Internalización de la Empresa Española" 2009/2010
- 67.- Angela Milla Molina: "La Gestión de la Previsión Social Complementaria en las Compañías de Seguros. Hacia un nuevo modelo de Gestión" 2004/2005
- 68.- Montserrat Montull Rossón: "Control de entidades aseguradoras" 2004/2005
- 69.- Eugenio Morales González: "Oferta de licuación de patrimonio inmobiliario en España" 2007/2008
- 70.- Lluís Morales Navarro: "Plan de Marketing. División de Bancaseguros" 2003/2004
- 71.- Sonia Moya Fernández: "Creación de un seguro de vida. El éxito de su diseño" 2006/2007
- 72.- Rocio Moya Morón: "Creación y desarrollo de nuevos Modelos de Facturación Electrónica en el Seguro de Salud y ampliación de los modelos existentes" 2008/2009
- 73.- María Eugenia Muguierza Goya: "Bancaseguros. La comercialización de Productos de Seguros No Vida a través de redes bancarias" 2005/2006
- 74.- Ana Isabel Mullor Cabo: "Impacto del Envejecimiento en el Seguro" 2003/2004
- 75.- Estefanía Nicolás Ramos: "Programas Multinacionales de Seguros" 2003/2004
- 76.- Santiago de la Nogal Mesa: "Control interno en las Entidades Aseguradoras" 2005/2006
- 77.- Antonio Nolasco Gutiérrez: "Venta Cruzada. Mediación de Seguros de Riesgo en la Entidad Financiera" 2006/2007
- 78.- Francesc Ocaña Herrera: "Bonus-Malus en seguros de asistencia sanitaria" 2006/2007
- 79.- Antonio Olmos Francino: "El Cuadro de Mando Integral: Perspectiva Presente y Futura" 2004/2005
- 80.- Luis Palacios García: "El Contrato de Prestación de Servicios Logísticos y la Gerencia de Riesgos en Operadores Logísticos" 2004/2005
- 81.- Jaume Paris Martínez: "Segmento Discapacitados. Una oportunidad de Negocio" 2009/2010
- 82.- Martín Pascual San Martín: "El incremento de la Longevidad y sus efectos colaterales" 2004/2005
- 83.- Montserrat Pascual Villacampa: "Proceso de Tarificación en el Seguro del Automóvil. Una perspectiva técnica" 2005/2006
- 84.- Marco Antonio Payo Aguirre: "La Gerencia de Riesgos. Las Compañías Cautivas como alternativa y tendencia en el Risk Management" 2006/2007
- 85.- Patricia Pérez Julián: "Impacto de las nuevas tecnologías en el sector asegurador" 2008/2009
- 86.- María Felicidad Pérez Soro: "La atención telefónica como transmisora de imagen" 2009/2010
- 87.- Marco José Piccirillo: "Ley de Ordenación de la Edificación y Seguro. Garantía Decenal de Daños" 2006/2007
- 88.- Irene Plana Güell: "Sistemas d'Informació Geogràfica en el Sector Assegurador" 2010/2011
- 89.- Sonia Plaza López: "La Ley 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal" 2003/2004
- 90.- Pere Pons Pena: "Identificación de Oportunidades comerciales en la Provincia de Tarragona" 2007/2008
- 91.- María Luisa Postigo Díaz: "La Responsabilidad Civil Empresarial por accidentes del trabajo. La Prevención de Riesgos Laborales, una asignatura pendiente" 2006/2007
- 92.- Jordi Pozo Tamarit: "Gerencia de Riesgos de Terminales Marítimas" 2003/2004
- 93.- Francesc Pujol Niñerola: "La Gerencia de Riesgos en los grupos multisectoriales" 2003-2004
- 94.- M^a del Carmen Puyol Rodríguez: "Recursos Humanos. Breve mirada en el sector de Seguros" 2003/2004
- 95.- Antonio Miguel Reina Vidal: "Sistema de Control Interno, Compañía de Vida. Bancaseguros" 2006/2007
- 96.- Marta Rodríguez Carreiras: "Internet en el Sector Asegurador" 2003/2004

- 97.- Juan Carlos Rodríguez García: "Seguro de Asistencia Sanitaria. Análisis del proceso de tramitación de Actos Médicos" 2004/2005
- 98.- Mónica Rodríguez Nogueiras: "La Cobertura de Riesgos Catastróficos en el Mundo y soluciones alternativas en el sector asegurador" 2005/2006
- 99.- Susana Roquet Palma: "Fusiones y Adquisiciones. La integración y su impacto cultural" 2008/2009
- 100.- Santiago Rovira Obradors: "El Servei d'Assegurances. Identificació de les variables clau" 2007/2008
- 101.- Carlos Ruano Espí: "Microseguro. Una oportunidad para todos" 2008/2009
- 102.- Mireia Rubio Cantisano: "El Comercio Electrónico en el sector asegurador" 2009/2010
- 103.- María Elena Ruíz Rodríguez: "Análisis del sistema español de Pensiones. Evolución hacia un modelo europeo de Pensiones único y viabilidad del mismo" 2005/2006
- 104.- Eduardo Ruiz-Cuevas García: "Fases y etapas en el desarrollo de un nuevo producto. El Taller de Productos" 2006/2007
- 105.- Pablo Martín Sáenz de la Pascua: "Solvencia II y Modelos de Solvencia en Latinoamérica. Sistemas de Seguros de Chile, México y Perú" 2005/2006
- 106.- Carlos Sala Farré: "Distribución de seguros. Pasado, presente y tendencias de futuro" 2008/2009
- 107.- Ana Isabel Salguero Matarín: "Quién es quién en el mundo del Plan de Pensiones de Empleo en España" 2006/2007
- 108.- Jorge Sánchez García: "El Riesgo Operacional en los Procesos de Fusión y Adquisición de Entidades Aseguradoras" 2006/2007
- 109.- María Angels Serral Floreta: "El lucro cesante derivado de los daños personales en un accidente de circulación" 2010/2011
- 110.- David Serrano Solano: "Metodología para planificar acciones comerciales mediante el análisis de su impacto en los resultados de una compañía aseguradora de No Vida" 2003/2004
- 111.- Jaume Siberta Durán: "Calidad. Obtención de la Normativa ISO 9000 en un centro de Atención Telefónica" 2003/2004
- 112.- María Jesús Suárez González: "Los Poolings Multinacionales" 2005/2006
- 113.- Miguel Torres Juan: "Los siniestros IBNR y el Seguro de Responsabilidad Civil" 2004/2005
- 114.- Carlos Travé Babiano: "Provisiones Técnicas en Solvencia II. Valoración de las provisiones de siniestros" 2010/2011
- 115.- Rosa Viciano García: "Banca-Seguros. Evolución, regulación y nuevos retos" 2007/2008
- 116.- Ramón Vidal Escobosa: "El baremo de Daños Personales en el Seguro de Automóviles" 2009/2010
- 117.- Tomás Wong-Kit Ching: "Análisis del Reaseguro como mitigador del capital de riesgo" 2008/2009
- 118.- Yibo Xiong: "Estudio del mercado chino de Seguros: La actualidad y la tendencia" 2005/2006
- 119.- Beatriz Bernal Callizo: "Póliza de Servicios Asistenciales" 2003/2004
- 120.- Marta Bové Badell: "Estudio comparativo de evaluación del Riesgo de Incendio en la Industria Química" 2003/2004
- 121.- Ernest Castellón Texidó: "La edificación. Fases del proceso, riesgos y seguros" 2004/2005
- 122.- Sandra Clusella Giménez: "Gestió d'Actius i Passius. Inmunització Financera" 2004/2005
- 123.- Miquel Crespí Argemí: "El Seguro de Todo Riesgo Construcción" 2005/2006
- 124.- Yolanda Dengra Martínez: "Modelos para la oferta de seguros de Hogar en una Caja de Ahorros" 2007/2008
- 125.- Marta Fernández Ayala: "El futuro del Seguro. Bancaseguros" 2003/2004
- 126.- Antonio Galí Isus: "Inclusión de las Energías Renovables en el sistema Eléctrico Español" 2009/2010
- 127.- Gloria Gorbea Bretones: "El control interno en una entidad aseguradora" 2006/2007
- 128.- Marta Jiménez Rubio: "El procedimiento de tramitación de siniestros de daños materiales de automóvil: análisis, ventajas y desventajas" 2008/2009
- 129.- Lorena Alejandra Libson: "Protección de las víctimas de los accidentes de circulación. Comparación entre el sistema español y el argentino" 2003/2004

- 130.- Mario Manzano Gómez: "La responsabilidad civil por productos defectuosos. Solución aseguradora" 2005/2006
- 131.- Àlvar Martín Botí: "El Ahorro Previsión en España y Europa. Retos y Oportunidades de Futuro" 2006/2007
- 132.- Sergio Martínez Olivé: "Construcción de un modelo de previsión de resultados en una Entidad Aseguradora de Seguros No Vida" 2003/2004
- 133.- Pilar Miracle Vázquez: "Alternativas de implementación de un Departamento de Gestión Global del Riesgo. Aplicado a empresas industriales de mediana dimensión" 2003/2004
- 134.- María José Morales Muñoz: "La Gestión de los Servicios de Asistencia en los Multirriesgo de Hogar" 2007/2008
- 135.- Juan Luis Moreno Pedroso: "El Seguro de Caución. Situación actual y perspectivas" 2003/2004
- 136.- Rosario Isabel Pastrana Gutiérrez: "Creació d'una empresa de serveis socials d'atenció a la dependència de les persones grans enfocada a productes d'assegurances" 2007/2008
- 137.- Joan Prat Rifà: "La Previsió Social Complementaria a l'Empresa" 2003/2004
- 138.- Alberto Sanz Moreno: "Beneficios del Seguro de Protección de Pagos" 2004/2005
- 139.- Judith Safont González: "Efectes de la contaminació i del estils de vida sobre les assegurances de salut i vida" 2009/2010
- 140.- Carles Soldevila Mejías: "Models de gestió en companyies d'assegurances. Outsourcing / Insourcing" 2005/2006
- 141.- Olga Torrente Pascual: "IFRS-19 Retribuciones post-empleo" 2003/2004
- 142.- Annabel Roig Navarro: "La importancia de las mutualidades de previsión social como complementarias al sistema público" 2009/2010
- 143.- José Angel Ansón Tortosa: "Gerencia de Riesgos en la Empresa española" 2011/2012
- 144.- María Mercedes Bernués Burillo: "El permiso por puntos y su solución aseguradora" 2011/2012
- 145.- Sònia Beulas Boix: "Prevención del blanqueo de capitales en el seguro de vida" 2011/2012
- 146.- Ana Borràs Pons: "Teletrabajo y Recursos Humanos en el sector Asegurador" 2011/2012
- 147.- María Asunción Cabezas Bono: "La gestión del cliente en el sector de bancaseguros" 2011/2012
- 148.- María Carrasco Mora: "Matching Premium. New approach to calculate technical provisions Life insurance companies" 2011/2012
- 149.- Eduard Huguet Palouzie: "Las redes sociales en el Sector Asegurador. Plan social-media. El Community Manager" 2011/2012
- 150.- Laura Monedero Ramírez: "Tratamiento del Riesgo Operacional en los 3 pilares de Solvencia II" 2011/2012
- 151.- Salvador Obregón Gomá: "La Gestión de Intangibles en la Empresa de Seguros" 2011/2012
- 152.- Elisabet Ordóñez Somolinos: "El sistema de control Interno de la Información Financiera en las Entidades Cotizadas" 2011/2012
- 153.- Gemma Ortega Vidal: "La Mediación. Técnica de resolución de conflictos aplicada al Sector Asegurador" 2011/2012
- 154.- Miguel Ángel Pino García: "Seguro de Crédito: Implantación en una aseguradora multirramo" 2011/2012
- 155.- Genevieve Thibault: "The Customer Experience as a Source of Competitive Advantage" 2011/2012
- 156.- Francesc Vidal Bueno: "La Mediación como método alternativo de gestión de conflictos y su aplicación en el ámbito asegurador" 2011/2012
- 157.- Mireia Arenas López: "El Fraude en los Seguros de Asistencia. Asistencia en Carretera, Viaje y Multirriesgo" 2012/2013
- 158.- Lluís Fernández Rabat: "El proyecto de contratos de Seguro-IFRS4. Expectativas y realidades" 2012/2013
- 159.- Josep Ferrer Arilla: "El seguro de decesos. Presente y tendencias de futuro" 2012/2013
- 160.- Alicia García Rodríguez: "El Cuadro de Mando Integral en el Ramo de Defensa Jurídica" 2012/2013

- 161.- David Jarque Solsona: "Nuevos sistemas de suscripción en el negocio de vida. Aplicación en el canal bancaseguros" 2012/2013
- 162.- Kamal Mustafá Gondolbeu: "Estrategias de Expansión en el Sector Asegurador. Matriz de Madurez del Mercado de Seguros Mundial" 2012/2013
- 163.- Jordi Núñez García: "Redes Periciales. Eficacia de la Red y Calidad en el Servicio" 2012/2013
- 164.- Paula Núñez García: "Benchmarking de Autoevaluación del Control en un Centro de Sinistros Diversos" 2012/2013
- 165.- Cristina Riera Asensio: "Agregadores. Nuevo modelo de negocio en el Sector Asegurador" 2012/2013
- 166.- Joan Carles Simón Robles: "Responsabilidad Social Empresarial. Propuesta para el canal de agentes y agencias de una compañía de seguros generalista" 2012/2013
- 167.- Marc Vilardebó Miró: "La política de inversión de las compañías aseguradoras ¿Influirá Solvencia II en la toma de decisiones?" 2012/2013
- 168.- Josep María Bertrán Aranés: "Segmentación de la oferta aseguradora para el sector agrícola en la provincia de Lleida" 2013/2014
- 169.- María Buendía Pérez: "Estrategia: Formulación, implementación, valoración y control" 2013/2014
- 170.- Gabriella Fernández Andrade: "Oportunidades de mejora en el mercado de seguros de Panamá" 2013/2014
- 171.- Alejandro Galcerán Rosal: "El Plan Estratégico de la Mediación: cómo una Entidad Aseguradora puede ayudar a un Mediador a implementar el PEM" 2013/2014
- 172.- Raquel Gómez Fernández: "La Previsión Social Complementaria: una apuesta de futuro" 2013/2014
- 173.- Xoan Jovaní Guiral: "Combinaciones de negocios en entidades aseguradoras: una aproximación práctica" 2013/2014
- 174.- Àlex Lansac Font: "Visión 360 de cliente: desarrollo, gestión y fidelización" 2013/2014
- 175.- Albert Llambrich Moreno: "Distribución: Evolución y retos de futuro: la evolución tecnológica" 2013/2014
- 176.- Montserrat Pastor Ventura: "Gestión de la Red de Mediadores en una Entidad Aseguradora. Presente y futuro de los agentes exclusivos" 2013/2014
- 177.- Javier Portalés Pau: "El impacto de Solvencia II en el área de TI" 2013/2014
- 178.- Jesús Rey Pulido: "El Seguro de Impago de Alquileres: Nuevas Tendencias" 2013/2014
- 179.- Anna Solé Serra: "Del cliente satisfecho al cliente entusiasmado. La experiencia cliente en los seguros de vida" 2013/2014
- 180.- Eva Tejedor Escorihuela: "Implantación de un Programa Internacional de Seguro por una compañía española sin sucursales o filiales propias en el extranjero. Caso práctico: Seguro de Daños Materiales y RC" 2013/2014
- 181.- Vanesa Cid Pijuan: "Los seguros de empresa. La diferenciación de la mediación tradicional" 2014/2015.
- 182.- Daniel Ciprés Tiscar: "¿Por qué no arranca el Seguro de Dependencia en España?" 2014/2015.
- 183.- Pedro Antonio Escalona Cano: "La estafa de Seguro. Creación de un Departamento de Fraude en una entidad aseguradora" 2014/2015.
- 184.- Eduard Escardó Lleixà: "Análisis actual y enfoque estratégico comercial de la Bancaseguros respecto a la Mediación tradicional" 2014/2015.
- 185.- Marc Esteve Grau: "Introducción del Ciber Riesgo en el Mundo Asegurador" 2014/2015.
- 186.- Paula Fernández Díaz: "La Innovación en las Entidades Aseguradoras" 2014/2015.
- 187.- Alex Lleyda Capell: "Proceso de transformación de una compañía aseguradora enfocada a producto, para orientarse al cliente" 2014/2015.
- 188.- Oriol Petit Salas: "Creación de Correduría de Seguros y Reaseguros S.L. Gestión Integral de Seguros" 2014/2015.
- 189.- David Ramos Pastor: "Big Data en sectores Asegurador y Financiero" 2014/2015.

- 190.- Marta Raso Cardona: "Comoditización de los seguros de Autos y Hogar. Diferenciación, fidelización y ahorro a través de la prestación de servicios" 2014/2015.
- 191.- David Ruiz Carrillo: "Información de clientes como elemento estratégico de un modelo asegurador. Estrategias de Marketing Relacional/CRM/Big Data aplicadas al desarrollo de un modelo de Bancaseguros" 2014/2015.
- 192.- Maria Torrent Caldas: "Ahorro y planificación financiera en relación al segmento de jóvenes" 2014/2015.
- 193.- Cristian Torres Ruiz: "El seguro de renta vitalicia. Ventajas e inconvenientes" 2014/2015.
- 194.- Juan José Trani Moreno: "La comunicación interna. Una herramienta al servicio de las organizaciones" 2014/2015.
- 195.- Alberto Yebra Yebra: "El seguro, producto refugio de las entidades de crédito en épocas de crisis" 2014/2015.
- 196.- Jesús García Riera: "Aplicación de la Psicología a la Empresa Aseguradora" 2015/2016
- 197.- Pilar Martínez Beguería: "La Función de Auditoría Interna en Solvencia II" 2015/2016
- 198.- Ingrid Nicolás Fargas: "El Contrato de Seguro y su evolución hasta la Ley 20/2015 LOSSEAR. Hacia una regulación más proteccionista del asegurado" 2015/2016
- 199.- María José Páez Reigosa: "Hacia un nuevo modelo de gestión de siniestros en el ramo de Defensa Jurídica" 2015/2016
- 200.- Sara Melissa Pinilla Vega: "Auditoría de Marca para el Grupo Integra Seguros Limitada" 2015/2016
- 201.- Teresa Repollés Llecha: "Optimización del ahorro a través de soluciones integrales. ¿cómo puede la empresa ayudar a sus empleados?" 2015/2016
- 202.- Daniel Rubio de la Torre: "Telematics y el seguro del automóvil. Una nueva póliza basada en los servicios" 2015/2016
- 203.- Marc Tarragó Diego: "Transformación Digital. Evolución de los modelos de negocio en las compañías tradicionales" 2015/2016
- 204.- Marc Torrents Fábregas: "Hacia un modelo asegurador peer-to-peer. ¿El modelo asegurador del futuro?" 2015/2016
- 205.- Inmaculada Vallverdú Coll: "Fórmulas modernas del Seguro de Crédito para el apoyo a la empresa: el caso español" 2015/2016
- 206.- Cristina Alberch Barrio: "Seguro de Crédito. Gestión y principales indicadores" 2016/2017
- 207.- Ian Bachs Millet: "Estrategias de expansión geográfica de una entidad aseguradora para un mercado específico" 2016/2017
- 208.- Marta Campos Comas: "Externalización del servicio de asistencia" 2016/2017
- 209.- Jordi Casas Pons: "Compromisos por pensiones. Hacia un nuevo modelo de negociación colectiva" 2016/2017
- 210.- Ignacio Domenech Guillén: "El seguro del automóvil para vehículos sostenibles, autónomos y conectados" 2016/2017
- 211.- Maria Luisa Fernández Gómez: "Adquisiciones de Carteras de Seguros y Planes de Pensiones" 2016/2017
- 212.- Diana Heman Hasbach: "¿Podrán los Millennials cobrar pensión?: una aplicación al caso de México" 2016/2017
- 213.- Sergio López Serrano: "El impacto de los Ciberriesgos en la Gerencia de Riesgos Tradicional" 2016/2017
- 214.- Jordi Martí Bernaus: "Dolencias preexistentes en el seguro de Salud: exclusiones o sobreprimas" 2016/2017
- 215.- Jéssica Martínez Ordóñez: "Derecho al honor de las personas jurídicas y reputación online" 2016/2017
- 216.- Raúl Monjo Zapata: "La Función de Cumplimiento en las Entidades Aseguradoras" 2016/2017
- 217.- Francisco José Muñoz Guerrero: "Adaptación de los Productos de Previsión al Ciclo de Vida" 2016/2017
- 218.- Mireia Orenes Esteban: "Crear valor mediante la gestión de siniestros de vida" 2016/2017

- 219.- Oscar Pallisa Gabriel: "Big Data y el sector asegurador" 2016/2017
- 220.- Marc Parada Ricart: "Gerencia de Riesgos en el Sector del Transporte de Mercancías" 2016/2017
- 221.- Xavier Pérez Prado: "Análisis de la mediación en tiempos de cambio. Debilidades y fortalezas. Una visión de futuro" 2016/2017
- 222.- Carles Pons Garulo: "Solvencia II: Riesgo Catastrófico. Riesgo Antropógeno y Reaseguro en el Seguro de Daños Materiales" 2016/2017
- 223.- Javier Pulpillo López: "El Cuadro de Mando Integral como herramienta de gestión estratégica y retributiva" 2016/2017
- 224.- Alba Ballester Portero: "El cambio demográfico y tecnológico: su impacto en las necesidades de aseguramiento" 2017/2018
- 225.- Luis del Blanco Páez: "Aportación de valor al cliente desde una agencia exclusiva de seguros" 2017/2018
- 226.- Beatriz Cases Martín: "¿Blockchain en Seguros?" 2017/2018
- 227.- Adrià Díez Ruiz: "La inteligencia Artificial y su aplicación en la suscripción del seguro multirriesgo de hogar" 2017/2018
- 228.- Samantha Abigail Elster Alonso: "Soluciones aseguradoras de acción social (público-privada) para personas en situación de vulnerabilidad. Exclusión Social / Residencial y Pobreza Energética" 2017/2018
- 229.- Cristina Mallón López: "IFRS 17: Cómo afectará a los balances y cuenta de resultados de las aseguradoras" 2017/2018
- 230.- Carlos Matilla Pueyo: "Modelos de tarificación, transparencia y comercialización en los Seguros de Decesos" 2017/2018
- 231.- Alex Muñoz Pardo: "Aplicación de las nuevas tecnologías a la gestión de siniestros multirriesgos" 2017/2018
- 232.- Silvia Navarro García: "Marketing digital y RGDP" 2017/2018
- 233.- Agustí Ortega Lozano: "La planificación de las pensiones en los autónomos. Nueva reglamentación" 2017/2018
- 234.- Pablo Talisse Díaz: "El acoso escolar y el ciberbullying: como combatirlos" 2017/2018
- 235.- Jordi Torres Gonfaus: "Cómo llevar a cabo una estrategia de fidelización con herramientas de relación de clientes" 2017/2018
- 236.- Anna Valverde Velasco: "Nudging en el ahorro en la empresa. Aplicación de la Economía del Comportamiento a los instrumentos de Pensiones de Empleo" 2017/2018
- 237.- José Manuel Veiga Couso: "Análisis competitivo del mercado de bancaseguros en España. Una perspectiva de futuro para el periodo 2019-2021" 2017/2018
- 238.- Laura Villasevil Miranda: "Ecosistemas conectados en seguros. Análisis de seguros en el marco de la economía colaborativa y las nuevas tecnologías" 2017/2018
- 239.- María del Pilar Álvarez Benedicto: "Los seguros de Asistencia en Viaje. Análisis de caso: estudiantes universitarios desplazados" 2018/2019
- 240.- Jaume Campos Díaz: "La educación financiera como base de la cultura del ahorro y la previsión social" 2018/2019
- 241.- David Elías Monclús: "El agente de seguros exclusivo, más allá de la digitalización" 2018/2019
- 242.- Daniel Fraile García: "El seguro de impago de alquiler: contextualización en España y perspectivas" 2018/2019
- 243.- Guillermo García Marcén: "Contratación de la póliza de Ciberriesgos, tratamiento del siniestro y la importancia del reaseguro" 2018/2019
- 244.- Esther Grau Alonso: "Las quejas de los clientes y cómo estas nos brindan una oportunidad para crecer y mejorar" 2018/2019
- 245.- Ester Guerrero Labanda: "Compliance y ética empresarial. La cultura ética como motor del cambio de la actividad aseguradora" 2018/2019
- 246.- Sergio Hernández Chico: "El riesgo de mercado en Solvencia II y su optimización" 2018/2019

- 247.- Silvia Martínez López: "El papel de la Salud en los Planes de Retribución Flexible en las empresas" 2018/2019
- 248.- Marta Nadal Cervera: "El seguro bajo demanda" 2018/2019
- 249.- Carla Palà Riera: "Función Actuarial y Reaseguro" 2018/2019
- 250.- Silvia Paniagua Alcañiz: "Seguro Trienal de la Edificación" 2018/2019
- 251.- Agustí Pascual Bergua: "Solución integral para las Pymes: un nuevo concepto de Seguro" 2018/2019
- 252.- Eduardo Pérez Hurtado: "Estrategias de desarrollo para una mutua aseguradora de tamaño medio" 2018/2019
- 253.- Paquita Puig Pujols: "Inversiones socialmente responsables. Análisis del impacto de una cartera de inversiones en la sociedad y en los ODS" 2018/2019
- 254.- María Puig Pericas: "El seguro de Defensa Jurídica para la explotación comercial de Drones" 2018/2019
- 255.- Paula Rubio Borralló: "Soluciones al actual sistema de pensiones individuales privadas. Con una visión internacional" 2018/2019
- 256.- Sara Sánchez Rámiz: "Implementación de IFRS17: principales fases" 2018/2019
- 257.- Adela Agüero Iglesias: "La aplicación de la Directiva de Distribución de Seguros en una aseguradora No Vida" 2019/2020
- 258.- Marina Ayuso Julián: "Diseño de una herramienta orientada a la planificación de la cuenta de resultados en Seguros Generales" 2019/2020
- 259.- Jordi Azorín Subirá: "Mutualitats d'assegurances en el segle XXI: reptes i oportunitats" 2019/2020
- 260.- Miguel Ángel Camuesco Andrés: "El Agente de Seguros en el S. XXI. Transformación y evolución de una agencia de seguros" 2019/2020
- 261.- Emma Elson Baeza: "Privacidad y protección de datos en el sector asegurador. Identificación y análisis de los principales desafíos que plantea la regulación actual a las entidades aseguradoras" 2019/2020
- 262.- Albert Estruch Tetras: "Los bajos tipos de interés. El mayor desafío para el sector asegurador europeo" 2019/2020
- 263.- Albert Gambin Pardo: "Smart Contract. Tecnificar Servicios de Poderes Preventivos del asegurado en los seguros de Dependencia" 2019/2020
- 264.- Isaac Giménez González: "La Renta Hipotecaria: una solución eficaz para el riesgo de longevidad en la población española" 2019/2020
- 265.- Nuria Gimeno Martret: "El carsharing y el motosharing. Soluciones que puede aportar el seguro de Defensa Jurídica" 2019/2020
- 266.- Omar Granero Jou: "El seguro de mascotas. Situación del mercado español y visión internacional" 2019/2020
- 267.- David Lafer Margall: "Post Covid: la nueva era del teletrabajo en el sector asegurador" 2019/2020
- 268.- Marcel Martínez Castellano: "Modelo de gestión para siniestros de Responsabilidad Civil. Foco en Empresas y siniestros de cola larga" 2019/2020
- 269.- Anass Matna: "Impacto de los fenómenos meteorológicos en el sector asegurador" 2019/2020
- 270.- Matías Ignacio Pujol Troncoso: "La Caución como elemento estabilizador en el sector de las Agencias de Viajes" 2019/2020
- 271.- David Solé Monleón: "El Seguro de Salud, propuesta de valor diferencial en las sociedades longevas" 2019/2020
- 272.- Gisela Subirá Amorós: "La prueba genética y su impacto en los seguros de vida y salud" 2019/2020
- 273.- Meritxell Torres Ayala: "IT y Machine Learning en Seguros. Aplicación práctica en Fraudes" 2019/2020
- 274.- Oscar Vázquez Bouso: "Suscripción 2.0: Onboarding digital y firma electrónica" 2019/2020
- 275.- Ana María Velasco Luque: "El aseguramiento de los Vehículos de Movilidad Personal" 2019/2020

276.- Alejandro Villalón Castaño: "El Seguro de Responsabilidad Civil profesional de Abogados"
2019/2020